

RETENCION EN LA FUENTE SALARIOS 2012

Autor: Javier E. García Restrepo

Última actualización: Enero 23 de 2012



TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
Introducción	1710.
El manejo de la UVT	2
La actualización de la UVT	3
El trascender histórico de la UVT	3
El concepto de salarios	4
Pagos a terceros por alimentación	6
-Ilustración	7
La retención en la fuente salarios	7
Depuración de la base de retención en la fuente	9
Otras exenciones y deducciones	10
-Aportes voluntarios y obligatorios de pensión	10
-Aportes obligatorios al sistema de pensiones	11
-Aportes obligatorios en salarios inferiores a cuatro SMLMV	13
-Aportes obligatorios en salarios ≤ a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV	13
-Aportes obligatorios en salarios superiores a 16 SMLMV	14
-Cuadro de aportes a pensiones	14
-Ilustración aportes para pensión	15
-Aportes voluntarios al sistema de pensiones	16
-Ahorro en cuentas AFC	16
-Ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro	17
-Reglamentación cuentas AFC	18
-Concurrencia de los aportes	18
La exención general	19
Tabla de retención en la fuente, basada en rangos	19
Deducciones	21
Limites	22
-Ilustración	23
Aportes obligatorios a salud	25
Pagos inferiores a 30 días	30
- Ilustración	33
Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios	37



- Elección del método	37			
El método del cálculo mensual	38			
- Pagos gravables	39			
- Ilustración Uno	41			
- Ilustración Dos	44			
El método del cálculo semestral	48			
- Ilustración Tres	52			
- Ilustración Cuatro	61			
Cuando el pago salarial corresponde a varios meses	68			
- Ilustración	69			
Reajustes salariales retroactivos	72			
- Ilustración	73			
Salario integral	79			
- Ilustración	82			
Retención en la fuente en indemnizaciones laborales	84			
-Ilustración	88			
Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo	91			
-Ilustración	92			
Notas importantes	95			
1. Diferencia entre salarios y honorarios en retención en la fuente	96			
2. Retención en caso de unidad de empresa	96			
3. Pagos indirectos	97			
4. Reembolso de gastos	98			
5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte	99			
6. Los medios de transporte del trabajador	100			
7. Funcionarios del Estado				
8. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios	102			
9. Procedimiento elegido	103			
10. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT				
11. El pago de sueldos por reintegro				
12. Préstamo otorgado a varias personas	105			



Introducción

Autor: Javier E. García Restrepo

En la retención en la fuente en salarios es necesario, por lo menos, tener unos parámetros mínimos sobre los procedimientos a utilizar, no sólo en lo concerniente a los pagos que no ofrecen otra dificultad que aplicar simple y llanamente el procedimiento, si no en aquellos, que por esporádicos y pocos usados, se alejan de los conductos regulares, como es el caso de pagos inferiores a treinta días, los pagos acumulados por varios meses, las retroactividades, el salario integral y las indemnizaciones, sólo por mencionar algunos casos.

Además, también es necesario tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación.

El objetivo de este documento es presentar una forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Espero que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de partida, y en efecto de ahí se iniciará. Pero a modo de información se expondrá inicialmente el manejo de la UVT toda vez que los rangos para el cálculo de la retención en la fuente están basados en ella.



EL MANEJO DE LA UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art.868, INC 1°-Modificado. L. 1111/2006, art.50. Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el (1°) de Octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

. . .

CONVERSIÓN DE LA UVT A VALORES ABSOLUTOS

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos.

Ejemplo: Convertir 0,0025 UVT en valor absoluto

Valor absoluto: $0,0025 \times 26.049 = 65,12$

Este valor se aproxima a \$ 65.

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000)



Ejemplo. Convertir 0,35 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $0.35 \times 26.049 = 9.117,15$

El valor se aproxima a \$ 9.100

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Ejemplo. Convertir 94,41 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $94,41 \times 26.049 = 2'459.286,09$

El valor se aproxima a \$ 2'459.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión del UVT, y en consecuencia se obra en este documento.

LA ACTUALIZACIÓN DE LA UVT

La DIAN con la resolución N° 011963 de noviembre 17 de 2011, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y de acuerdo con la certificación suscrita por el Coordinador (E) del Grupo Banco de Datos de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios entre el 1° de octubre de 2010 y el 1° de octubre de 2011 fue de 3,65%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2012.

En consecuencia la UVT que estaba en el 2011 en \$ 25.132 al incrementarse en el 3,65% queda en \$ 26.049 (25.132 x 1,0365). Es decir que para el 2012 el valor de UVT es de \$ 26.049.

EL TRASCENDER HISTÓRICO DE LA UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de \$20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos



AÑO	VALOR	IPC	FUNDAMENTO LEGAL
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2008	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°

Este cuadro es tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 449 y actualizado según la resolución 011963 de 2011.

EL CONCEPTO DE SALARIOS

El tema del que se ocupa este documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y contable y luego proceder a abordar la retención en la fuente en primer lugar a nivel general para luego tratar a extenso lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la Ley Laboral la que regula las relaciones entre los patronos y trabajadores, y que el Estatuto tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos y a eso se dedicará el documento en los renglones siguientes.

EL CONCEPTO SALARIO SEGÚN EL CÓDIGO LABORAL

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no lo constituyen.

Art. 127. Subrogado. L. 50/90, art. 14. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea



cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto.

Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

EL CONCEPTO SALARIOS EN LO TRIBUTARIO

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del E.T en el Inciso 1° establece los parámetros para definir lo que allí se nombra como "rentas de trabajo"



Art. 103. Modificado. L. 633/2000, art. 21. Rentas de trabajo. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PAGOS A TERCEROS POR ALIMENTACIÓN

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

Art. 387-1. Modificado.L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigente (310 UVT Para 2012 \$8'075.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el Art. 4 del DR. 4713 de 2005 en los siguientes términos.

Art.4. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT Para 2012 \$8'075.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del trabajo.

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida



el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe consignarlos en su denuncio rentístico. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

DOCTRINA. No se deben incluir los valores pagados a terceros por alimentación del trabajador en los certificados de ingresos y retenciones, cuando dichos pagos no excedan de (41 UVT) mensuales. "El parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 1345 de 1999 dispuso que en el certificado de ingresos y retenciones debía incluirse el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos. Ese parágrafo fue demandado y el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2000 declaro su nulidad.

Así las cosas, con base en la citada sentencia es de concluir que los certificados de ingresos y retenciones no deben incorporar el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos por parte del trabajador, en la medida en que, como lo expresa el artículo 387-1 del estatuto tributario, no constituyen ingreso para el mismo. Empero, si estos pagos a terceros por concepto de alimentación para el trabajador o su familia exceden el valor de (...) (Hoy: 41 UVT Para 2012 \$1'068.000), tal exceso si deberá incluirse tanto en la base de retención en la fuente por pagos laborales, como en el certificado de ingresos y retenciones". (DIAN, Conc. 53743, ago.22/2002).

Ilustración

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable de 2011 los siguientes pagos como retribución salarial.

Descripción	Pagado	Certificado
Salarios	68'700.000	68'700.000
Bonos de alimentación	9'600.000	0
Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
Vacaciones	3'800.000	3'800.000
Cesantías	5'600.000	5'600.000
Intereses a las cesantías	672.000	672.000
Total	93'772.000	84'172.000

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador no es \$ 93'772.000 sino \$ 84'172.000, es decir se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.



LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN SALARIOS

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

DOCTRINA. Qué es la retención en la fuente. "La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible" (DIN, Conc.27577, oct. 19/87).

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practique retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta. Esto ocurre a nivel general, y por ende, opera para la retención en la fuente en salarios.

BASE DE LA RETENCIÓN: EL PAGO Y NO LA CAUSACIÓN

La retención en la fuente salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del DR. 88/88 y en el concepto de la DIAN 011603 de mayo 7 de 1987.

D.R.88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

DOCTRINA. Momento de la retención sobre ingresos laborales. "Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88,art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos



laborales causados y no pagados".

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIAN 10662 de abril 27 de 1987.

DOCTRINA. Retención sobre primas y vacaciones. "Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso". (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87).

DEPURACIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Sea lo primero tener claro la forma como se depura la base de retención y la normatividad que se debe tener en cuenta. Hoy, después de la Ley 1111/06, se habla del "ingreso laboral gravable" como elemento básico y de una tabla con cuatro tarifas marginales, sobre la que descansa el cálculo de la retención en la fuente por salarios.

Es importante reconocer si el ingreso recibido es o no gravable, y si se comporta de manera diferente, determinar ese comportamiento, como el caso de las deducciones y de los pagos que no son ingresos laborales.

De la calidad de los ingresos laborales depende la depuración del ingreso laboral gravable, por lo tanto es importante determinar esa calidad de acuerdo a las normas vigentes.

CALIDAD DE LOS INGRESO LABORALES					
Ingresos	Clasificación	Norma			
Salarios	Gravados	Art. 385/386 E.T			
Vacaciones	Gravadas	Art. 385/386 E.T			
Primas de servicio	Gravadas	Art. 385/386 E.T			
Cesantías	Exentas *	D.R 841/98 Art. 22			
Intereses a las cesantías	Exentos *	D.R 841/98 Art. 22			
Bonificación N.C.S **	Gravada	Art. 385/386			



Incapacidad maternidad	Gravada	Art. 385/386
Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
Pensiones de jubilación	Exentas	Art. 206 E.T Num. 5
Aporte obligatorio a salud		DIAN Concepto 66667 de julio 11 de 2008
Pagos a terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T

^{*} Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta

OTRAS EXENCIONES

Además de la anterior depuración, ha de tenerse en cuenta otras exenciones y deducciones que la Ley ha establecido como procedentes en el caso de los salarios.

OTRAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES					
Concepto	Norma				
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones	Máximo el 30% de los ingresos laborales.	D.R 2577/99 Art. 7° Parágrafo 1°.			
		D.R 4713/05 Art. 9°			
Ahorro en AFC	Se consideran como Ingreso no constitutivo hasta el monto que adicionado a los aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% de los ingresos laborales. D.R. 2577/99 Art 7°.				
	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensual (6'252.000 año 2012)	Art. 206 Num. 10			
	Son conceptos excluyentes: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (\$2'605.000 mensuales- año 2012)	Art. 387 E.T			
- Salud y educación	Opción: Si los ingresos salariales del año anterior son inferiores a 4.600 UVT (\$115'607.000 año base 2011. Límite 15% Ingreso laboral gravable.	Art. 387 E.T			

^{**} N.C.S: No Constitutivas de Salario.



El cuadro anterior debe ser explicado desde la normatividad y por lo tanto así se hará en este documento con el fin de que las aplicaciones a que haya lugar se hagan desde la conceptualidad.

Aportes voluntarios y obligatorios de pensión

La ley ha reconocido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como "aportes obligatorios" y además puede hacer aportes voluntarios. Las connotaciones tributarias de cada uno de estos elementos están claramente definidas en la Ley.

Aportes obligatorios al sistema pensiones

El tener en cuenta el aporte obligatorio a los fondos de pensiones es importante, toda vez que conjuntamente con los aportes voluntarios siempre pueden ser tratados como un ingreso no gravado, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales.

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4°. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

El Art. 126-1 del Estatuto Tributario en los incisos 2 y 3 establece la calidad de los aportes obligatorios al sistema de pensiones por parte de los empleados en los siguientes términos:

Art. 126-1.- Modificado. L. 488/98, art. 4°. Deducción de contribuciones a fondos de



pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

. . .

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento(30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el código Sustantivo del trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones

De acuerdo al Art. 20° de la ley 100/93, modificado por la ley 797 de 2003 Art. 7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0.5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15.5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), sea igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo el decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento



para el 2008 sería del 0.5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

El otro 0.5% propuesto en la ley 100/93 se incrementó en la cotización a salud a partir del 1° de enero de 2007, de acuerdo al Art. 10 de la Ley 1122 de enero 9 de 2007.

Según el mencionado artículo, del aporte obligatorio general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ve a continuación.

Aportes obligatorios en salarios inferiores a cuatro SMLMV

Para quienes devenguen menos de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que en el 2012 es \$ 2'266.800 se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12% corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4% por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se ve en la siguiente ilustración:

Ilustración

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

DESCRIPCIÓN	CALCULO	TOTAL
Salario	2'266.800	
Aporte total	2'266.800 x 16%	362.688
Aporte empleador	2'266.800 x 12%	272.016
Aporte trabajador	2'266.800 x 4%	90.672

El ejemplo es muy claro, del total del aporte el 12%(16%X75%) corre por cuenta del empleador, y el 4% (16%X25%), es de cuenta del empleado.

<u>Aportes obligatorios en salarios superiores o iguales a cuatro SMLMV e inferiores a 16 SMLMV</u>

En el mismo Art. 20 del la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán



a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) al empleado más el 1% de solidaridad, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

Ilustración

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

DESCRIPCIÓN	CALCULO	TOTAL
Salario	6'500.000	0
Aporte total	6'500.000 x 17%	1'105.000
Aporte empleador	6'500.000 x 12%	780.000
Aporte trabajador	6'500.000 x 5%	325.000

Un salario de \$ 6.500.000, es igual a 11,47 SMLMV (6.500/566,7) = 11,47). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16%X75%) para el empleador y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aportes obligatorios en salarios superiores a 16 SMLMV

El mismo Art. 20° de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0.2%, entre 17 y 18 SMLMV del 0.4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0.6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0.8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1.0%.

Tal y conforme se puede ver en la tabla, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1.0% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del trabajador.



Cuadro de aportes a pensiones

A continuación se presenta el cuadro de "aportes a los fondos de pensiones", con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

. . .

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

	APORTES PARA PENSIONES						
		TRAI	BAJADORE	CS (SMLMV	7)		
Año	% De Cotización	4 ó Más	16 - 17 +0,2	17 - 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 - 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13.5	14.5	14.7	14.9	15.1	15.3	15.5
2004	14.5	15.5	15.7	15.9	16.1	16.3	16.5
2005	15	16	16.2	16.4	16.6	16.8	17
2006	15.5	16.5	16.7	16.9	17.1	17.3	17.5
2007	15.5	16.5	16.7	16.9	17.1	17.3	17.5
2008 y sgtes	16*	17	17.2	17.4	17.6	17.8	18.0

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003.Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1°. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del

^{*} Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007



año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización-

. . .

Ilustración aportes para pensión

Cálculo del aporte y su distribución

DESCRIPCIÓN	CALCULO	TOTAL
Salario	11'500.000	0
Aporte total*	11'500.000 x 18%	2'070.000
Aporte empleador**	11'500.000 x 12%	1'380.000
Aporte trabajador***	11'500.000 x 6%	690.000

^{*} Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, es decir del 18%, porque es un salario superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (11'500/566,7=20,29).

Aportes voluntarios al sistema de pensiones

Los aportes voluntarios están definidos en el Art. 2° del DR. 2577 de 1999, que además incluye las cuentas AFC, ahorro para el fomento a la construcción, al cual se asimila el ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro, cuyos manejos son semejantes, en lo tributario, a los aportes obligatorios y voluntarios.

El Art. 2° del DR. 2577 de 1999 establece:

Art.2. Aportes voluntarios del trabajador y el empleador. El porcentaje del monto de los aportes voluntarios del trabajador, empleador o partícipe independiente, no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a que se refieren los artículos 14 y 15 del Decreto 841 de 1998, es del treinta por ciento (30%), de acuerdo a lo previsto en el artículo 126-1 del estatuto tributario, modificado por el artículo 4° de la Ley 488 de 1998.

^{**} El empleador paga el 75% del total del aporte obligatorio, antes de solidaridad e incremento por salarios superiores a 16 SMLMV, es decir el 12% (16%X75%).

^{***} El empleado paga el 4% del aporte obligatorio (16%X25%), más el 1% de solidaridad, más el incremento del 1% por ser un salario superior a 20 SMLMV, esto en resumen es el 6%.



PARAGRAFO. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de los aportes voluntarios que adicionado al monto de los aportes obligatorios y aportes a las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, exceda del 30% del ingreso laboral tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador.

Ahorro en Cuentas AFC

El concepto y los beneficios de las cuentas AFC están compendiados en el Art. 126-4 del Estatuto Tributario:

Art. 126 - 4. Adicionado. L. 488/98, art. 23. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento a la construcción, AFC", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Queda claro entonces, lo que se destine a A.F.C será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no hará parte de la base de retención en la fuente en una suma que no exceda el 30% del ingreso laboral del año. De la misma manera se expresa el Art. 9° del DR. 4713 de 2005.

Art. 9. Las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento de la construcción, AFC", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurra cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente* a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda o el pago de cánones derivados de contratos de leasing habitacional o el pago del valor



necesario para ejercer la opción de adquisición de vivienda del trabajador, otorgados o suscritos por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

..

Ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro

De la misma manera el concepto y los beneficios tributarios del ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro están contenidos en el Art. 2° de la Ley 1114/2006.

Art 2. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos, en las leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo (sic) podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Reglamentación cuentas AFC

El Art. 7° del DR. 2577 de 1999 define que los AFC deben ser tratados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Además dice que si la sumatoria de los aportes obligatorios y voluntarios excede el 30% del ingreso laboral, el exceso debe ser tratado como un ingreso gravado.

Art. 7. Ahorro en las cuentas de "ahorro para el fomento de la construcción, AFC". Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento de la construcción, AFC", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

PARAGRAFO.1º. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas para el fomento de la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral



o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador.

PARAGRAFO. 2°. Las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, deben tener un solo titular.

Concurrencia de los aportes

El beneficio que las normas establecen para los aportes obligatorios y voluntarios no puede tomarse en forma concurrente, es decir no se pueda tomar el 30% del ingreso laboral por cada aporte obligatorio o voluntario, sólo se puede tomar hasta el 30% del ingreso laboral independiente de cuantos tipos de aportes se haga, así lo ha dicho el Art. 7° del DR. 2577 de 1999 y lo dice el Art. 42 de la Ley 488 de 1998:

ART. 42. Los beneficios establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 del estatuto tributario, no podrán ser solicitados concurrentemente por los asalariados.

LA EXENCIÓN GENERAL

La norma es muy clara, el 25% de los ingresos laborales debe ser tratado como renta exenta hasta un límite de 240 UVT. Esto se encuentra consagrado en el Art. 206 del Estatuto Tributario.

Art. 206. Rentas de Trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

. . .

10. Modificado. L. 788/2002, art.17. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (valor año base 2003) (240 UVT, para 2012 \$ 6'252.000).

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, BASADA EN RANGOS

De acuerdo al Art. 23 de la ley 1111/06, ya no existen intervalos para el cálculo de la retención en la fuente, existen cuatro tarifas marginales, con



una fórmula en UVT para cada tarifa.

Es así como el mencionado artículo 23 de la Ley 1111 de 2006 modifica el artículo 383 del E.T, y presenta la tabla con las tarifas marginales así:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS				
RANGOS EN UVT		TA DIDA	IMPLIECTO / DETENDIÓN	
DESDE	HASTA	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO/ RETENCIÓN	
>0	95	0%	0	
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 19%	
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% más 10 UVT	
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% más 69 UVT	

En la siguiente tabla se presentan las bases en valores absolutos para el 2012

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS								
BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012						
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	T.M CÁLCULO/ RETENCIÓN				
>0	95	>0	2´475.000	0%	0			
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	(<u>I.L.G</u> - 95 UVT)x 19% UVT			
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	(<u>I.L.G</u> - 150 UVT) x 28% + 10 UVT UVT			
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{-360 UVT}}\right) 33\% + 69 \text{ UVT UVT}$			

LA NUEVA TABLA A LA LUZ DE LA LEY 11 DE 2006

Hasta el 2006 se había manejado una tabla de intervalos y por lo tanto lo



establecido en el literal b) del Art. 385 y en el inciso tres del Art. 386 del Estatuto tributario para determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente, era totalmente válido. Con el cambio de la Ley 1111 de 2006 esto no es aplicable y por lo mismo el Art. 23 en su parágrafo lo ha corregido en los siguientes términos:

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

DOCTRINA. Aplicación de los procedimientos de retención en la fuente 1 y 2, con ocasión de la modificación de la tabla por la Ley 1111 del 2006. "En general, la forma de determinación de la retención en la fuente se mantiene de acuerdo con los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386 del estatuto tributario y disposiciones reglamentarias. La modificación es para la determinación del porcentaje fijo de retención del procedimiento dos para ingresos laborales y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9° del Decreto 400 de 1987 respecto de las bonificaciones por retiro del trabajador. Para el efecto, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1111 de 2006 establece que "el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual". Este valor corresponde al porcentaje fijo de retención aplicable a los seis (6) meses siguientes establecidos en el procedimiento 2 (2523,2572).

Por tanto, el porcentaje fijo de retención será el que resulte de dividir el valor del impuesto en UVT, según el rango al que corresponda la base de retención, sobre el ingreso laboral gravado promedio expresado en UVT, según lo estipulado en el artículo 386 del estatuto tributario.

El valor del porcentaje fijo de retención se expresará con dos decimales.

Para el año 2007 según la Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el valor de la UVT es de \$20.974".

Nótese que ni en el parágrafo del Art. 23 de la ley 1111 de 2006 ni en la circular de la DIAN se hace mención del literal b) Art. 385 del Estatuto tributario. Pero los procedimientos son similares, vistos desde los artículos antes de la Ley 1111 de 2006. Por lo tanto, en una interpretación sistemática de la norma y guardando la respectiva coherencia, si para hallar el porcentaje fijo de retención en la fuente de acuerdo al Art. 386 del Estatuto Tributario, que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente, opera la fórmula de dividir la retención en la fuente en UVT por



el ingreso laboral gravable en UVT, también debe operar para el procedimiento de los pagos inferiores a 30 días establecido en el literal b) del Art. 385 del mismo Estatuto.

De ésta manera se procederá en el presente documento.

DEDUCCIONES

Son aquellos valores que la ley, de manera expresa, permite que se puedan detraer de los ingresos gravados, a fin de hallar el valor que debe someterse a la tabla para calcular la retención en la fuente respectiva. De la misma manera se procede en el cálculo del impuesto de renta.

INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA Y SALUD Y EDUCACIÓN

El Art. 387 del E.T establece estas deducciones en los siguientes términos:

Art. 387. Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

- INC. 2°. Adicionado. L. 6°/92, art. 120. El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:
- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos;
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitación del literal anterior, y
- c) Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por



educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente.

Adicionado. L. 1064/2006, art. 6°. Los programas técnicos y de educación para el trabajo y el desarrollo humano debidamente acreditadas (sic).

INC. 3°. Adicionado. L. 6°/92, art. 120. Lo anterior será solo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a quince millones seiscientos mil pesos (\$ 15.600.000) (4.600 UVT en el año inmediatamente anterior, UVT 2011 \$ 25.132. Para el 2011 \$115'607.000)

Resumen de las deducciones y sus límites

De acuerdo al Art.387 del Estatuto Tributario las deducciones aplicables en la base para la retención en la fuente de salarios son los pagos por intereses y corrección monetaria, los pagos hechos por salud y educación y el aporte obligatorio a salud.

Estas dos deducciones son mutuamente excluyentes, por lo tanto se toma la una o la otra, pero no ambas.

LÍMITES EN INTERESES EN SALUD Y EDUCACIÓN

El límite se plantea de acuerdo a los ingresos salariales del año inmediatamente anterior de la siguiente manera:

a. Si los ingresos salariales del año anterior (2011) son inferiores a 4.600 UVT \$115'607.000 ($4.600 \times 25.132) se tienen dos opciones:

Hay que tener en cuenta que se está haciendo el análisis para el 2012 y en consecuencia el año anterior es el 2011, donde el UVT era equivalente a \$ 25.132. En este orden de ideas los límites son:

Primera opción

La primera opción es deducir los intereses y corrección monetaria pagados en virtud de la adquisición de vivienda hasta 100 UVT mensuales (100 \times 26.049 = 2'605.000)



El límite mensual de las 100 UVT, es para el cálculo de las retenciones que se realizan en el 2012.

Segunda opción

La segunda opción es deducir salud y educación hasta el 15% Ingresos gravados

NOTA: De estas dos opciones se elige la que más le convenga al contribuyente.

Ilustración

Si un asalariado tiene unos ingresos gravados (ya están depurados de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y de rentas exentas) de \$ 4'000.000, el máximo valor a deducir por salud y educación es de \$ 600.000 (15% x 4'000.000). En cuanto a intereses y corrección monetaria el máximo a deducir en el 2012 es de \$ 2'605.000. Si por los ingresos del año anterior puede elegir una de las dos opciones, la situación se reduce a elegir el mayor valor pagado entre intereses y corrección monetaria y salud y educación, que no supere sus propios límites.

b). Si los ingresos salariales del año anterior son superiores o iguales a 4.600 UVT (\$115'607.000 Año base 2011) Sólo se tiene la opción de solicitar como deducción los intereses y corrección monetaria pagados por adquisición de vivienda hasta el límite de 100 UVT (2'605.000 año base 2012)

En cuanto a salud y educación no basta conocer los límites también es necesario que se conozca el manejo del concepto tanto en los declarantes como en los no declarantes, y esto es lo que ha dicho el concepto 22690 de Abril 19 de 2004 de la DIAN, a saber:

DOCTRINA- Son deducibles de la renta los gastos por concepto de salud y educación efectuados por los asalariados obligados a declarar. "Son deducibles de la renta los gastos por concepto de salud y educación efectuados por los asalariados obligados a presentar declaración, con las mismas condiciones y limitaciones establecidas en la ley para los asalariados no declarantes.

En el artículo 387 del estatuto tributario, en su inciso segundo, establece que los trabajadores pueden optar por disminuir del monto que se toma como base para



la aplicación de la retención en la fuente, el valor de los intereses y la corrección monetaria pagados en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda o el valor de los pagos por concepto de salud y educación, siempre que la suma a disminuir mensualmente, en este último caso no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional.

Los pagos por concepto de salud y educación que dan derecho a esta disminución son los siguientes:

. . .

En efecto, la norma no establece que los contribuyentes autorizados para solicitar el beneficio sean exclusivamente los asalariados obligados y los no obligados a presentar declaración de renta y complementarios.

El carácter de deducción especial de los gastos por concepto de salud y educación es claro si tenemos en cuenta que existe autorización expresa de la ley para detraer de la base de retención estos pagos y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del estatuto tributario, el impuesto de renta y complementarios a cargo de los asalariados no declarantes es igual a la totalidad de las retenciones en la fuente aplicables sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados durante el respectivo año.

Dado que el impuesto de renta y complementarios a cargo de los asalariados no declarantes es igual a la totalidad de las retenciones, la disminución de la base de la retención para estos contribuyentes implica una disminución directa de la base gravable del impuesto. En otras palabras, la deducción de los pagos por concepto de salud y educación, en el caso de los asalariados no declarantes, se aplica directamente sobre la base de retención en la fuente.

En el caso de los asalariados obligados a declarar no basta con la disminución de la base para el cálculo de la retención en la fuente en el valor correspondiente a estos pagos, sino que se requiere, además, su imputación como deducción en la respectiva declaración de renta, para que tengan el mismo efecto sobre la base gravable del impuesto" (DIAN, Conc. 22690, abr. 19/2004)

APORTES OBLIGATORIOS A SALUD

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las



cotizaciones se han incrementado y han empezado a tener significación en las deducciones.

Art. 204. Modificado. L. 1122/2007, art. 10 Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al régimen contributivo será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado 4%...."

En resumidas cuentas el aporte obligatorio a salud en los dos últimos años, que no ha cambiado, es el siguiente:

APORTES EN SALUD							
Aportante	2011	2012					
Trabajador	4,0%	4,0%					
Empleador	8.5%	8.5%					
Total	12.5%	12.5%					

LOS APORTES OBLIGATORIOS A SALUD SON DEDUCCIONES

La DIAN mediante concepto 43973 de mayo 2 de 2008, teniendo en cuenta una sentencia de La Corte Constitucional concluye " que el aporte obligatorio que hace el trabajador por salud es un ingreso no gravado, y constituye un menor valor para determinar la base de la retención en la fuente por el concepto ingresos laborales".

DOCTRINA: El ingreso correspondiente al aporte obligatorio de salud efectuado por el trabajador, no constituye ingreso gravado y puede disminuir la base de retención en la fuente por ingresos laborales. "La Corte Constitucional en Sentencia C-711 de 2001, al pronunciarse sobre la acción de inexequibilidad impetrada contra el artículo 126-1 del estatuto tributario, precisó luego de efectuar un detallado análisis sobre la parafiscalidad en el país, que los aportes a salud y pensiones ostentan tal naturaleza. Indicó así esa corporación:

"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de



observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

Al tratar el tema de la seguridad social integral la misma Corte, en la sentencia citada, señaló:

"a) Sistema de Seguridad Social Integral.

De conformidad con el artículo 1° de la ley 100 de 1993:

"El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan".

"El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro".

Esa cualidad garantizadora que caracteriza al ordenamiento constitucional, y que según se aprecia encuentra particulares desarrollos en la Ley 100 en cuanto a seguridad social se refiere, cobija tanto al sistema general de pensiones como al sistema general en salud, dentro de un marco financiero que distribuye cargas económicas en cabeza de los empleadores y de los trabajadores a título de aportes obligatorios, tomando como base de liquidación el salario devengado por éstos. Sin desconocer que por virtud de la misma preceptiva las personas que prestan sus servicios personales sin vínculo de contrato de trabajo de relación legal y reglamentaria, deben cotizar sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, siendo responsables por la totalidad de la cotización (Ley 100/93 arts. 17 a 24; 160,161 y 204)."

El sistema de seguridad social que desarrolla la Ley 100 de 1993 se propone fundamentalmente coadyuvar en la configuración real de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, que en torno al trabajador y su papel creativo dentro del orden socio-económico incorpora su etapa laboral y su etapa de jubilación no necesariamente improductiva. Por donde el sistema de seguridad social debe atender eficientemente y sin solución de continuidad a los servicios de salud y a las prestaciones pensiónales que con arraigo en la ley merecen los afiliados, y en determinados casos su núcleo familiar. De este modo, salud y



pensiones constituyen un todo armónico de naturaleza compatible y concurrente en el espectro de la seguridad social."

En este mismo sentido se pronunció este despacho en el Concepto 89051 del 20 de diciembre del 2004, al afirmar en su tesis, que los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza parafiscal y, por consiguiente, no pueden ser objeto de ningún gravamen.

Así las cosas, las contribuciones obligatorias que realiza el trabajador por salud a las EPS, son aportes parafiscales, encontrándose dentro del sistema de seguridad social integral en el marco de la Ley 100 de 1993, que armónicamente y en forma concurrente con los aportes a pensiones, logran el objetivo de la seguridad social que pregona la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, el ingreso que corresponde al aporte obligatorio de salud efectuado por el trabajador, en razón de su obligatoriedad, conlleva a una destinación específica como lo es obtener y lograr una mejor cobertura del bienestar en salud, no sólo para él, sino para un grupo mayor al que pertenece, no constituyendo un ingreso gravado al tenor de lo previsto en el artículo 26 del estatuto tributario.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que el aporte obligatorio que hace el trabajador por salud es un ingreso no gravado, y constituye un menor valor para determinar la base de la retención en la fuente por el concepto "ingresos laborales".

Por último, se revocan los conceptos 8900 del 2001, 75576 del 2005 y 6560 del 2007 y se modifica en lo pertinente el Concepto 15994 del 23 de marzo de 1995". (DIAN, Conc. 43973, mayo 2/2008).

Pero el anterior concepto generó una serie de dudas sobre si el aporte obligatorio a salud era un ingreso no gravado o era una deducción. La DIAN mediante Concepto 66667 de julio 11 de 2008 aclaró la situación en términos de que esos aportes deben tratarse como deducciones, y lo hizo en los siguientes términos:

DOCTRINA.- El aporte obligatorio a salud que realiza el trabajador es un ingreso no gravado, no tiene la naturaleza de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, no se detrae para el cálculo de la renta exenta pero si de la base para practicar la retención en la fuente. "Solicita precisar el alcance del Concepto 43973 del 2 de mayo de 2008, respecto al tratamiento de los aportes obligatorios para salud que hace el trabajador para efectos de la depuración de la renta del contribuyente en su declaración y para efectos de la determinación de la base para el cálculo de la retención en la fuente. Al respecto consideramos:

. . .



El Concepto citado señala, que el ingreso que corresponde al aporte obligatorio para salud que efectúa el trabajador, tiene la naturaleza de una típica contribución parafiscal, que se cobra de manera obligatoria y que conlleva una destinación especifica como lo es obtener y lograr una mejor cobertura de bienestar en salud, no solo para el aportante, sino para un grupo mayor al que pertenece.

Para establecer la naturaleza de contribuciones parafiscales que tienen los aportes obligatorios de salud que efectúa el trabajador, se acudió a la parte considerativa de la Sentencia C-711 del 2001 de la honorable Corte Constitucional que examinó la exequibilidad del artículo 126-1 del estatuto tributario. Así mismo, las sentencias T-569 de 1999, C-828 del 2001 y C-655 del 2003 de la honorable Corte Constitucional no dudan en afirmar que las contribuciones al sistema general de la seguridad social colombiana son aportes parafiscales y, por tanto recursos con la destinación especifica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes.

De otra parte, son factor de detracción en su condición de deducción en la depuración de la renta, tal y como se ha expresado en la publicación oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales denominada "Cartilla de impuesto sobre la renta y complementarios, personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad", página 90 y en el oficio DIAN 92806 del 2005.

Ahora bien, al ser deducible el aporte obligatorio a salud que efectúe el trabajador y el monto obligatorio que el trabajador independiente debe efectuar, estos ingresos no tienen la naturaleza de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en consecuencia no se detraen para el cálculo de la renta exenta, al contrario integran la base para calcularla. La doctrina oficial utilizó la expresión genérica "ingresos no gravados" para precisar que no están sometidos a imposición y en consecuencia se detraen de la base de imposición y por ende de la base de retención en la fuente. En los anteriores términos se aclara el Concepto 43973 de mayo 2 del 2008". (DIAN, Conc. 66667, jul. 11/2008).

Aplicación del aporte obligatorio a salud

Con fecha 18 de junio de 2009 se publicó el decreto 2271, de acuerdo al Art. 3° el aporte obligatorio a salud deducible es el pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, el cual se obtiene dividiendo por doce o por el número de meses correspondientes. También establece la forma de manejar esta deducción de acuerdo al método de retención usado.

El mencionado artículo dice:



Art 3. Disminución de la base por pagos laborales. El porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente por el monto del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el porcentaje que corresponde asumir al trabajador, efectuado en el año inmediatamente anterior, el valor a deducir mensualmente será el resultado que se obtenga de dividir el aporte realizado por el trabajador asalariado en el año anterior por doce (12) o por el número de meses a que corresponda, si éstos fueran inferiores a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

PARAGRAFO 1. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARAGRAFO. 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a mas tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Sin embargo el decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009 modificó en el inciso primero del artículo 3 del decreto 2271 como se muestra a continuación:

Art 3. Deducción de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Este cambio apunta a dejar claro que cuando el trabajador ha laborado en el año anterior en la misma empresa simplemente es dividir el total del aporte hecho por el trabajador por doce o por el número de meses que haya trabajado. Ahora si viene de otra empresa este procedimiento se lleva a cabo de acuerdo al certificado.

Este es el nuevo procedimiento, pero me quedan algunas dudas:

La primera, es que las empresas están obligadas a certificar el total de



aportes y el período a que corresponden.

La segunda, que la medida es coherente con el método dos pues el porcentaje fijo se calcula con base en los ingresos del año anterior. Para el método uno que se hace sobre los pagos del año actual no es muy equitativo.

La tercera, cuando el trabajador inicia su vida laboral o ha dejado de estar vinculado por más de un año, o en el año anterior sólo estuvo vinculado algunos pocos días, entonces ¿se toma como deducción las del año actual? O lo más inequitativo ¿no se deduce nada? Creo que es lo primero. Sin embargo aparecerían dos trabajadores que devengan lo mismo y tienen diferente deducción por aporte obligatorio en salud sólo porque uno de ellos apenas empieza su vida laboral.

Estas son apenas algunas dudas que se hacen presentes al releer el documento, pero con eso y todo hay que aplicar el decreto 3655 de 2009.

NOTA: Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Manejo de la retención en la fuente

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el periodo de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

PAGOS INFERIORES A 30 DÍAS

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, para los pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 E.T establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:



Art. 385. Primera opción frente a la retención.

...

Si tales pagos *(o abonos en cuenta)* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a) El valor total de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima

NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992

En resumen:

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe hallar el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como "ingreso laboral gravable (I.L.G)". Esto se hace porque la tabla de rangos de las tarifas marginales que actualmente se utilizan, (igual que la tabla de intervalos de los años anteriores) fueron diseñadas para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

I.L.G = <u>Pagos gravables recibidos</u> x 30 # Días trabajados

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de las deducciones



procedentes, que en este caso son, salud y educación o intereses y corrección monetaria.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se deducen los intereses y corrección monetaria correspondiente a un mes, y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

Así lo establece el D.R 3750/86 Art. 7°:

Art. 7. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

. . .

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 2° del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal, se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2

INC. 1° Derogado. L. 223/95, art. 124

INC. 2° Derogado. D. 2222/96, art. 5°

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) (100 UVT, Para el 2012 \$2'605.000) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un período inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de



ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) (100 UVT, Para el 2012 \$2'605.000) mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) (100 UVT, Para el 2012 \$2'605.000) mensuales.

El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años**

. . . .

*NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas tácitamente por el artículo 140 de la ley 6 de 1992

**NOTA: Para el tiempo de conservación, se remite al Art. 632 del Estatuto tributario.

Con el I.L.G depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido.

Ilustración pagos inferiores a 30 días

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2012, al iniciar su contrato devenga un salario de \$4'000.000 por sus primeros 20 días, y además presenta la siguiente información:

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

I.M.P =
$$\frac{4'000.000}{20}$$
 x 30 = 6'000.000

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salario por 30 días, es decir, IMP	6'000.000
Bonificaciones	0
OTROS DATOS	



Aporte obligatorio (5% de I.M.P)	300.000
Aporte Cuentas AFC mensual	0
Aporte voluntario	0
Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
Salud y educación (Pagos año anterior)	4'800.000
Aporte obligatorio en salud (4% de I.M.P)	240.000

CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE CON EL IMP

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos (salarios)	6'000.000
- Aportes obligatorios 300.000 - Aportes voluntarios 0	(300.000)
Subtotal	5'700.000
Exención general (25%)	(1'425.000)
Subtotal	4'275.000
Deducción interés y corrección monetaria	(600.000)
Deducción aporte obligatorio a la salud	(240.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	3'435.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

En este caso se va a tomar como deducción, entre intereses y corrección monetaria la más conveniente para el contribuyente, que en este caso es intereses y corrección monetaria, teniendo en cuenta que sea posible tener las dos opciones como lo establece el Art. 387 en el inciso 3°, si los ingresos del año inmediatamente anterior son inferiores a 4.600 UVT.



Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

I.L.G En UVT =
$$\frac{3'435.000}{26.049}$$
 = 131,86 UVT

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

TARIFA MARGINAL

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos siguiente:

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS					
BASE EN \$26.0	-	BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1.171	CARCOLO, REFERENCION
>0	95	>0	2´475.000	0%	0
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

El I.L.G bien sea en valores absolutos o en UVT debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 131,86 UVT (\$ 3'435.000 dividido por la UVT \$ 26.049 del 2012) la tarifa marginal es del 19%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 19% de acuerdo a la tabla de rangos en UVT.

Retención = $(131,86 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\% = 7,00 \text{ UVT}$



Cálculo del porcentaje de retención aplicable

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del Art. 23 de la ley 1111 de 2006 y a la circular 9 de 2007 de la DIAN en una interpretación sistemática de la Norma, se divide la retención hallada en UVT (7,00 UVT) por el I.L.G (131,86 UVT), de la siguiente manera:

% a aplicar =
$$\frac{\text{Retenci\'on en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{7,00 \text{ UVT}}{131.86 \text{ UVT}} = 5,30\%$$

CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.

En la deducción por intereses y corrección monetaria se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir: $(600.000/30) \times 20 = 400.000$, y este valor es la deducción que se toma para calcular el I.L.G

En cuanto al aporte en pensiones el cálculo se hace sobre el pago que son \$4'000.000

Aportes a pensiones \$ 200.000 que proviene de: $(4'000.000 \times 5\%)$ Aportes a salud \$ 160.000 que proviene de: $(4'000.000 \times 4\%)$

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos de aportes obligatorios y de los límites concernientes al ingreso recibido.

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos (salarios)	4'000.000



- Aportes obligatorios 200.000 - Aportes voluntarios 0	(200.000)
Subtotal	3'800.000
Exención general (25%)	(950.000)
Subtotal	2'850.000
Deducción interés y corrección monetaria	(400.000)
Deducción aporte obligatorio a la salud	(160.000)
Ingreso laboral gravable	2'290.000

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la fuente hallado que en este caso es 5,30%

Retención = $2'290.000 \times 5,30\% = 121.370$

CONCLUSIÓN

En el caso de pagos inferiores a 30 días el Ingreso mensual promedio se utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención. En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el valor gravado del IMP, por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN SALARIOS

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del "cálculo mensual", y el segundo como el del "cálculo semestral", con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días del que ya nos hemos ocupado.



Elección del método

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado "cálculo semestral", en razón a que para éste método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando se pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con apuntes que se han hecho Ella ha dicho:

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. "Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguírsele aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)". (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87)



EL MÉTODO DEL CÁLCULO MENSUAL

Como su nombre lo indica el cálculo total se hace cada mes, y por esta razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del E.T establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

Art. 385. Primera opción frente a la retención. Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos *(o abonos)* que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes...

. . .

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

*NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992

PAGOS GRAVABLES

En cuanto al método de retención en la fuente en salarios, tanto el Art. 385 del E.T., que hace alusión del método del "cálculo mensual", como el Art. 386 del E.T., que determina la aplicación del método del "cálculo semestral", establecen como punto de partida el definir lo que son "los pagos gravables".

Ahora, lo importante es tener claro el significado de tal concepto a la luz del procedimiento tributario. La DIAN en su concepto 23852 de marzo 14



de 1996, en la descripción del procedimiento del "cálculo mensual", establece la forma de calcular los "pagos gravables" a través de las exenciones y las deducciones con sus respectivos límites, así:

DOCTRINA. Procedimiento retención número 1. "Para efectos de la retención en la fuente de todos los asalariados, incluyendo los trabajadores sometidos al salario integral, existen dos procedimientos, que el empleador puede aplicar indistintamente.

Una vez elegido el procedimiento de retención, deberá aplicarse durante todo el año gravable.

La tabla de retención aplicable será la vigente al momento de efectuarse el pago.

Procedimiento de retención número 1. Para efectos de la retención en la fuente, en el procedimiento número 1, se aplicara el siguiente método:

- 1. Al valor total de los ingresos recibidos mensualmente por el trabajador directa o indirectamente, diferentes de la cesantía, de los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se resta el valor correspondiente a los aportes pensionales con las limitaciones establecidas por la ley en el evento de efectuarse aportes voluntarios (por ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), y las rentas exentas concedidas en virtud de otras disposiciones, tales como los gastos de representación, indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, o por accidentes de trabajo o enfermedad, etc.
- 2. A este resultado se le descuenta el treinta por ciento (30%) (hoy 25%) exento de que trata el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario.
- 3. Igualmente, para aquellos trabajadores que tengan derecho al descuento del valor de los intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de su vivienda o de los pagos por salud y educación, se descuenta la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo con el límite establecido anualmente.

La diferencia será la base para establecer el valor a retener, el cual es el indicado frente al intervalo de la tabla.

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos certificados, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante.



Es de reiterar que en materia fiscal, la exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario. En todo caso ha de tenerse en cuenta que ésta no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluidos o exonerados del impuesto de renta por otras disposiciones ni sobre la parte gravable de las pensiones, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 206 del estatuto tributario.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el valor a retener es el que figura frente al intervalo al que corresponde la respectiva prima, previo el descuento del 30% (hoy 25%) de la misma, el cual es exento en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario" (DIAN Conc. 23852, mar. 14/96).

Es necesario tener en cuenta que este concepto ha sido definido para la tabla de intervalos, antes de la Ley 1111/06, pero que, en todo caso, debe aplicarse teniendo en cuenta que si se habla de intervalos se debe entender que se está haciendo alusión a la tarifa marginal.

ILUSTRACIONES SOBRE MÉTODOS DE RETENCIÓN

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

Ilustración uno

Un empleado en el mes de Enero de 2012 recibe los siguientes ingresos:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salario	5'600.000
Bonificaciones constitutivas de salario	1'400.000
OTROS DATOS	
Aporte voluntario	400.000
Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
Aporte obligatorio (5%)*	350.000



Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
Aporte obligatorio en salud (4%)	280.000

- Para el cálculo del aporte obligatorio, lo primero es saber en que rango está con relación a los salarios mínimos legales devengados. En este caso se ubica entre 4 y 16 SMLMV (entre 2'266.800 y 9'067.200, año 2012), luego el aporte del empleado es el 5% (16% X 25% más 1% de solidaridad, año 2012).
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

CÁLCULO DEL INGRESO LABORAL GRAVABLE

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Total ingresos (salarios + bonificaciones)		7'000.000
- Aportes obligatorios - Aportes voluntarios más cuentas AFC	(1'250.000)	
Subtotal		5'750.000
Exención general (25%)		(1'437.500)
Subtotal		4'312.500
Deducción: Interés y C. Monetaria (9'600.00	(800.000)	
Deducción: Aporte obligatorio a Salud	(280.000)	
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	3'232.500	

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios: Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

En los aportes obligatorios y voluntarios: Que la sumatoria de ellos no excedan del 30% del ingreso laboral, en este caso que no exceda de 30% (7'000.000 x 30%).



En intereses y corrección monetaria: Que no excedan mensualmente de $100 \text{ UVT} (100 \times 26.049 = 2'605.000).$

En aportes obligatorios en salud: Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS					
BASE EN \$26.0		BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1.101	Chileolo, Kelencion
>0	95	>0	2´475.000	0%	0
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 95 UVT\right) \times 19\%$
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\underbrace{\text{I.L.G}}_{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior fórmula, basada en rangos, propuesta en el artículo 23 de la Ley 1111 de 2006. Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, el I.L.G que es de \$ 3'232.500 se ubica entre el rango de 2'475.001 a 3'907.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT



que en el 2012 es de \$ 26.049 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$3'232.500 dividido por \$ 26.049 igual a 124,09 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

Retefuente =
$$\left(\frac{3'232.500}{26.049} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$$

Retefuente = 29,09 UVT x 19%

Retefuente = 5,52 UVT CONVERSIÓN DE LOS UVT A VALORES ABSOLUTOS

Retefuente = 5,52 UVT x 26.049

Retefuente = \$143.790 ~ \$ 144.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T y dice así:

Art. 868, INC.1°. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).



c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Ilustración dos

Un empleado en el mes de Junio/12 recibe los siguientes ingresos:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salario	8'100.000
Bonificaciones (Constitutiva de salario)	2'300.000
Subtotal	10'400.000
Prima de servicios	4'500.000
Total ingresos	14'900.000
OTROS DATOS	
Aporte voluntario	1'000.000
Aporte a cuentas AFC	1'200.000
Aporte obligatorio (5.6%)*	582.400
Aporte obligatorio a salud (4%)	416.000
Interés y Corrección monetaria pagados (Mensuales)	1'000.000

- En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de 10'400.000 (salario más bonificaciones) corresponde a 18,35 SMLMV (10.400/566,7), y hace un aporte obligatorio de 17,6%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5.6%.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

CÁLCULO DEL INGRESO LABORAL GRAVABLE (I.L.G)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos	14'900.000
- Prima de servicios	(4'500.000)
Total de ingresos base	10'400.000



- Aportes obligatorios - Aportes voluntarios más cuentas AFC	582.400 2'200.000	(2'782.400)
Subtotal		7'617.600
Exención general (25%)		(1'904.400)
Subtotal		5'713.200
Interés y corrección monetaria		(1'000.000)
Aporte obligatorio en salud		(416.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)		4'297.200

CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS

En cada ejercicio se debe acudir a la tabla de rangos

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS					
BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1.101	CALCULO, KETENCION
>0	95	>0	2´475.000	0%	0
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 95 UVT\right) \times 19\%$
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Aplicación de la fórmula propuesta, este caso el I.L.G en UVT (4'297.200/26.049 = 164,96 UVT) está en el rango del 28%, cuya fórmula es:



Retefuente:
$$\left(\begin{array}{c} I.L.G \\ UVT \end{array} \right) \times 28\% +10 \ UVT$$

Retefuente:
$$\left(\frac{4'297.200}{26.049} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retefuente: (164,96 UVT - 150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retefuente: 14,96 UVT x 28% + 10 UVT

Retefuente: = 14,19 UVT

CONVERSIÓN DE LAS UVT A VALORES ABSOLUTOS

Retefuente: 14,19 UVT x 26.049

Retefuente: 369.635 ~ 370.000

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS

El método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

. . . .

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

En consecuencia se procede de la siguiente manera:

I.L.G = $4'500.000 \times 75\% = 3'375.000$ (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).



RETENCIÓN EN LA FUENTE

Para el cálculo sólo se aplica la fórmula que establece la norma, en este caso pertenece al rango del 19%. La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 19% es como sigue:

Retefuente:
$$\left(\begin{array}{c} \underline{\text{I.L.G}} & -95 \text{ UVT} \\ 26.049 \end{array} \right) \times 19\%$$

Retefuente:
$$\left(\frac{3'375.000}{26.049} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$$

Retefuente: (129,56 UVT – 95 UVT) x 19%

Retefuente: 34,56 UVT x 19%

Retefuente: 6,56

Conversión de las UVT en valores absolutos

Retefuente: 6,56 UVT x 26.049

Retefuente: 170.881 ~ 171.000

Valor total de la retención en la fuente

La retención en la fuente total de un asalariado es la sumatoria de la retención en fuente por salarios y la retención en la fuente por la prima de servicios. En consecuencia, para el ejercicio anterior la retención es:



Retención en la fuente por salarios	370.000
Retención en la fuente por prima de servicios	<u>171.000</u>

Total retención en la fuente 541.000

EL MÉTODO DEL CÁLCULO SEMESTRAL

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar. Ahí cabe la estrategia tributaria, y la condición específica del trabajador. La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos *(o abonos)* gravables distintos a la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la



tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos *(o abonos)* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

. . . .

*NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992

Como en el método del "cálculo mensual", la DIAN ha fijado su posición frente a la aplicación del método del "cálculo semestral" en el concepto 23852 de marzo 14/96, en los siguientes términos.

DOCTRINA. Procedimiento de retención número 2. "Para efectos del procedimiento N° 2, el empleador calculará en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectué el cálculo.

Para establecer el porcentaje fijo, aplicable a partir del 1º de enero de 1996, es preciso en primer lugar determinar el ingreso mensual promedio; para tal efecto, se divide por trece (13) o por el número de meses de vinculación laboral (si lleva menos de doce (12) meses laborando), la sumatoria de todos los pagos gravables, efectuados al trabajador, directa o indirectamente durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se efectúa el cálculo, o durante el lapso que lleve laborando, según el caso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y sus intereses.

Para determinar los pagos gravables se procederá así:

1. A la totalidad de los ingresos recibidos por el trabajador provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria (independientemente que constituyan o no



factor salarial y de la designación que se les dé), durante los doce meses, o durante el tiempo que lleve laborando según el caso, susceptibles de constituir un incremento neto en su patrimonio al momento de su percepción (vacaciones, pagos adicionales, comisiones, bonificaciones, viáticos permanentes, etc.), se le restan aquellos pagos que por expresa disposición legal son exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad o por accidente de trabajo o gastos de representación en los términos y para los funcionarios señalados en el numeral 7º del artículo 206 del estatuto tributario, aportes pensionales obligatorios incluido el del fondo de solidaridad pensional, y los voluntarios hasta el límite legal, etc.

2. A este resultado se le resta el 30% (hoy 25%) suma que se considera exenta. Establecido el ingreso mensual promedio en la forma indicada, se le restan los intereses o corrección monetaria, o los gastos de salud y educación, que legalmente correspondan según el caso, y el resultado será la base para establecerle porcentaje fijo, el cual será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda dicha base.

El porcentaje fijo se aplica a los pagos mensuales igualmente disminuidos con sumas tales como: aportes voluntarios u obligatorios a fondos de pensiones hasta el monto autorizado en la ley, rentas exentas tales como gastos de representación, indemnizaciones por maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad, etc. A este resultado se le descuenta el treinta por ciento (30%) (hoy 25%) que constituye renta exenta y los descuentos por intereses y corrección monetaria o gastos por salud y educación.

Una vez acogido el procedimiento N° 2 el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes, así este, por efectos del beneficio de la nueva exención, sea inferior al monto fijado en el primer intervalo de la tabla de retención en la fuente aplicable al año gravable de 1996, consagrada en el Decreto 2323 de 1995" (DIAN, Conc. 23852, mar. 14/96).

ALGUNOS PLANTEAMIENTOS IMPORTANTES EN EL MÉTODO DOS

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados.

1. Lo primero es clarificar cual es el significado de los doce meses anteriores. Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

DOCTRINA. Ingresos del año anterior "Los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere



el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores serán los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos entre el 1° de diciembre del años anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo" (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99).

2. Lo segundo es entender la diferencia entre el tiempo de vinculación y los períodos en que ha recibido retribución por sus servicios. Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el concepto 36642 de junio 26 de 2003

DOCTRINA. Los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes.

En cuanto a la unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

1. La base para aplicar la retención cuando hay unidad de empresa, lo cual se encuentra establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

D.R 3750/86

Art 6. Cundo dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de "unidad de patrono". Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo estable el concepto de la DIN; hoy DIAN N° 4003 de Febrero 26 de 1988, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del "cálculo semestral"



<u>Ilustración tres</u>

Un empleado, al cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral en el primer semestre de 2012, durante el período comprendido entre el 1° de Diciembre de 2010 y el 30 de Noviembre de 2011 tuvo los siguientes ingresos. (En el año 2010 tuvo unos ingresos laborales de \$120'000.000)

Es necesario tener en cuenta que el Art. 387 de Estatuto Tributario establece que el solicitar indistintamente intereses y corrección monetaria o salud y educación es "solo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a ciento diecinueve millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$ 119.825.000) (4.600 UVT) en el año inmediatamente anterior".

Como el cálculo se está haciendo, en este caso, en diciembre de 2011 el año anterior es el 2010, luego quienes tengan en el 2010 ingresos inferiores a \$112´953.000 (4.600 x 24.555) podrán solicitar como deducción intereses y corrección o salud y educación (elegir la más favorable, según el caso).

En el caso propuesto sólo se puede hacer uso de la deducción intereses y corrección monetaria, en razón a que los ingresos del 2010 que fueron de \$ 120'000.000 superan los 4.600 UVT (\$ 112'953.000)

Para la ilustración que se propone los salarios recibidos por el empleado, entre el 1° de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salarios pagados	104'600.000
Incapacidad maternidad	32'400.000
Vacaciones pagadas	7'200.000
Primer subtotal	144'200.000
Prima de servicios pagada	11'400.000
Bonificaciones no constitutivas de salario	5'300.000
Segundo subtotal	160'900.000



11'600.000
1´392.000
173'892.000
8'652.000
5´768.000
10'600.000
8'000.000
18'000.000
20'400.000

- En el cálculo anual, de los aportes obligatorios en pensiones (144.200.000 /12 = 12'016.666. Aportes a pensión: 6% (12.016/535,6= 22,43) Salarios Mínimos. y como es más de 20 entonces aporta 6% (18%-12%) y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$ 104'600.000, la incapacidad por maternidad \$ 32'400.000 y las vacaciones pagadas \$ 7.200.000, para un total de \$ 144'200.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$ 144'200.000) entre 12 y el resultado es \$ 12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, que son la base del cálculo del respectivo aporte.

PASOS PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE:

a) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art.386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.



Total ingresos	173'892.000
- Menos cesantías e intereses a las cesantías	(12'992.000)
Total de ingresos base	(160'900.000)
- A. Obligatorios en pensiones \$ 8'652.000 - A voluntarios (a F. pensiones y AFC) <u>18'600.000</u>	(27'252.000)
Subtotal	133'648.000
Exención general (25%)	(33'412.000)
Subtotal	100'236.000
Deducción por Interés y corrección monetaria	(18'000.000)
Deducción por Aporte obligatorio en salud	(5'768.000)
Ingreso laboral gravable anual (ILG)	76'468.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones. En este caso específico no se deduce salud y educación porque el salario del año anterior (2010) es de \$120'000.000 que supera el límite de los 4.600 UVT (112'953.000 para el 2010) establecidos en el Art. 387 del Estatuto Tributario, es decir sólo queda la opción de intereses y corrección monetaria.

Cuando se deduce la opción que permita la ley, sea intereses y corrección monetaria o salud y educación, ha de considerarse el período sobre el cual se está haciendo el cálculo. Si el período es anual tome el valor pagado durante todo el año, si el período es mensual tome sólo la doceava parte.

b) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables.



I.M.P =

5'882.153

CONVERSIÓN DEL I.M.P EN UVT EN EL CÁLCULO SEMESTRAL

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

Si el cálculo se hace en el mes de diciembre de 2011 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2010 y el 30 de noviembre de 2011. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2012, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$25.132, es decir todo el año 2011, excepto el mes de diciembre de 2010. Así las cosas es procedente usar la UVT del 2011 y no la del 2012.

Pero si el cálculo se hace en junio de 2012 donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 30 de mayo de de 2012, la situación no es tan clara, porque de todas maneras se están usando datos de dos períodos con UVT diferentes. Pero lo más lógico es tomar la UVT del año en que se hace el cálculo, exactamente como se procedió en el cálculo de diciembre 2011 que se hizo uso de la UVT del 2011.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del "cálculo mensual" sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va



practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989.

D. R. 1809/89

Art. 1°: Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Cuando se va a realizar el cálculo de la retención en la fuente siempre es necesario acudir a la tabla de rangos

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS					
	BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012		CÁLCULO/ RETENCIÓN
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	T.M	CARCOLO, KETENCION
>0	95	>0	2´475.000	0%	0
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

I.M.P (UVT) = 5882.000/25.132 = 234,04 UVT

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 234,04 UVT (\$5'882.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G). Retención: $\begin{array}{c|c} \underline{I.L.G} - 150 \text{ UVT} \\ \hline \text{UVT} \end{array}$ $\times 28\% + 10 \text{ UVT}$



Retención:
$$\left(\frac{5882.153}{25.132} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retención: (234,05 UVT - 150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retención: (84,05 UVT) x 28% + 10 UVT

Retención = 23,53 + 10 UVT = 33,53 UVT

PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE (P.F.R)

Para el caso, el Art. 23 de la ley 1111 de 2006 en el Parágrafo dice:

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

De acuerdo al anterior norma, para hallar el P.F.R se divide el impuesto, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

P.F.R =
$$\frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{33,53 \text{ UVT}}{234,05 \text{ UVT}}$$

P.F.R = 14,32%

Esto indica que el % fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el primer semestre de 2011 es el 14,32%. Entonces, como lo establece el concepto de la DIAN N° 23852 de marzo 14 de 1996, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el semestre que



se aplica el porcentaje calculado para el semestre. Este concepto dice:

" ... Una vez acogido el procedimiento N° 2 el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes, así este, por efectos del beneficio de la nueva exención, sea inferior al monto fijado en el primer intervalo de la tabla de retención en la fuente aplicable al año gravable de 1996, consagrada en el Decreto 2323 de 1995"

APLICACIÓN DEL PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN (P.F.R)

El empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante enero de 2012 recibe los siguientes pagos salariales:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salarios	10'500.000
Bonificaciones(No constitutiva de salario)	2'400.000
Subtotal	12'900.000
OTROS DATOS	
Aporte voluntario al fondo de pensiones (mensual)	700.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual)	1'200.000
Aporte obligatorio a pensiones (6%) (mensual)	630.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	420.000
Deducción: intereses y C.M pagados (mensual)	1'200.000
Deducción: Salud y educación (mensual)	1´500.000

En el anterior cuadro hay que tener en cuenta que las bonificaciones no constitutivas de salario lo son para efectos laborales pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados.

Para este caso hay que tener en cuenta que debido a los ingresos salariales del año anterior, que excedieron los 4.600 UVT, sólo se puede solicitar como deducción lo pagado por intereses y corrección monetaria.

Por ese concepto, para el 2012, el máximo a deducir son 100 UVT equivalentes 2'605.000 (el límite es el del 2012, porque es el año en que se está calculando la retención en la fuente).



Cálculo: Ingreso laboral gravado (I.L.G.).

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos	12'900.000
- Aportes obligatorios 630.000 - Aportes voluntarios (F. pensiones y AFC) 1'900.000	(2'530.000)
Subtotal	10'370.000
Exención general (25%)	(2'592.500)
Subtotal	7'777.500
Deducción: interés y corrección monetaria	(1'200.000)
Deducción: aportes obligatorios a salud	(420.000)
Ingreso laboral gravable	6'157.500

Cálculo de retención (R.F)

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

R.F: I.L.G x P.F.R I.L.G = 6 '157.500

P.F.R = 14,32%

 $R.F = 6'157.500 \times 14,32\% = 881.754$

R.F = 882.000

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje



fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios, que no se calcula por separado como en el procedimiento No. 01

OTRA FORMA DE CALCULAR EL PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN (P.F.R)

El anterior ejercicio también se puede hacer con idénticos resultados convirtiendo las U.V.T en valores absolutos, tanto las del impuesto como las de los salarios y procediendo de la misma manera.

Para esta ilustración se parte del lugar donde se halló la retención en UVT, pues el procedimiento anterior es el mismo en cualquier caso.

P.F.R =
$$\frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{33,53 \text{ UVT}}{234,04 \text{ UVT}}$$

Conversión en valores absolutos

Retención = $33,53 \times 25.132$

Retención = 842.675 ~ 843.000

I.L.G = 5'882.000.

Como se puede observar el P.F.R, hallado de las dos formas es igual. En algunos casos se presentan pequeñas diferencias pero ocasionadas por las aproximaciones. Esto indica que es indiferente que el cálculo se maneje en UVT o en valores absolutos. De todas maneras la norma aconseja que se haga primero la conversión de valores absolutos a UVT.



Ilustración cuatro

La propuesta es hacer un ejercicio, pero teniendo en cuenta que los ingresos del año anterior (2010) fueron de \$80'000.000, lo cual permite que el asalariado decida si deducir intereses y corrección monetaria o salud y educación.

Los salarios recibidos entre el 1° de junio de de 2011 y el 30 de mayo de 2012 son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salarios pagados	62'300.000
Incapacidad maternidad	16'800.000
Prima de servicios pagada	6'200.000
Vacaciones pagadas	4'000.000
Bonificaciones no constitutivas de salario	2'300.000
Cesantías pagadas	6'200.000
Interés a las cesantías	744.000
Subtotal	98'544.000
OTROS	
Aporte obligatorio a pensiones (5%)* (anual)	4'155.000
Aporte obligatorio a salud (4%)* (anual)	3´324.000
Aporte voluntario cuentas AFC (anual)	4'800.000
Aportes voluntarios a fondo de pensiones	6'000.000
Interés y Corrección monetaria pagados (anual)	5'400.000
Salud y educación (anual)	7'200.000

- En el cálculo anual, de los aportes obligatorios en pensiones y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley. El porcentaje colocado en el ejercicio, es el aplicable para el 2012.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.



Pasos:

a) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

98'544.000
(6'944.000)
(91'600.000)
(14'955.000)
76'645.000
(19'161.250)
57'483.750
(7'200.000)
(3'324.000)
46'959.750

Se vuelve a repetir que es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones. En este caso específico se deduce salud y educación, porque es más beneficioso para el contribuyente y procede la opción, pues el salario del año anterior (2011) es de \$ 80'000.000 que no supera el límite de los 4.600 UVT (115'607.000 para el 2011) establecidos en el Art. 387 del Estatuto Tributario, es decir que se tiene la opción de elegir entre intereses y corrección monetaria y salud y educación.

En esta oportunidad es más conveniente, desde el punto de vista de la retención en la fuente, solicitar salud y educación, teniendo en cuenta el límite establecido por el Art. 387 del Estatuto Tributario inciso 2°, que dice:

. . . .

INC. 2°. Adicionado. L. 6°/92, art. 120. El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir



mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional....

De acuerdo al ejercicio propuesto los ingresos gravados son \$57'483.750 y el 15% son \$8'622.562, esto es lo máximo que se puede deducir por salud y educación. Lo que efectivamente pagó fue \$7'200.000 y eso es lo que se va deducir, que es más favorable para el contribuyente que deducirse \$5'400.000 de intereses y corrección monetaria.

b) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

En este caso se tendrá en cuenta la UVT del 2012 (\$26.049) por que el cálculo se está haciendo en el junio de 2012

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables.

$$I.M.P = \frac{46'959.750}{13} = 3'612.288$$

$$I.M.P = 3'612.288$$

I.M.P (UVT) =
$$3.612.288$$
 = 138,67 UVT 26.049

Manera alternativa de calcular el I.MP

Es posible que el valor a descontar de los intereses y corrección monetaria corresponda a un solo mes del año o a una fracción, por lo tanto no sería equitativo hacer el cálculo como se ha hecho en el procedimiento anterior. Es necesario entonces proceder a dividir por trece o por el número de meses pagados antes de restar las deducciones, las deducciones se



restarían divididas por doce o por el número a que correspondan.

Se inicia el proceso con el cuadro anterior y se le introduce una variante en el cálculo del I.M.P como ya se había planteado.

Total ingresos	98'544.000
- Menos cesantías e intereses a las cesantías	(6'944.000)
Total de ingresos base	(91'600.000)
- Aportes obligatorios pensiones 4'155.000 - Aportes voluntarios (F. pensiones y AFC) 10'800.000	(14'955.000)
Subtotal	76'645.000
Exención general (25%)	(19'161.250)
Subtotal ingresos gravados	57'483.750
Dividido por trece (57'483.750/13)	4'421.827
Deducción: Salud y educación (7'200.000/12)	(600.000)
Deducción: Aporte obligatorio en salud (3'324.000/12)	(277.000)
Ingreso mensual promedio (I.M.P)	3'544.827

En este caso el I.M.P es inferior al del cálculo anterior por la sencilla razón de que las deducciones no se están dividiendo por 13, se están dividiendo por doce pues la norma no lo establece. Si la división se hiciese por trece los dos datos serían iguales.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del "cálculo mensual" sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809



de 1989.

D.R. 1809/89

Art.1. Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS								
BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN			
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1,101	CALCOLO, RETERCION			
>0	95	>0	2´475.000	0%	0			
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$			
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$			
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$			

En este caso en particular se tomará el I.M.P. del primer cálculo es decir \$ 3'612.288 o si prefiere el segundo cálculo tome \$ 3'544.827

En la tabla de rangos establecida en la norma, el I.M.P que es 138,67 UVT (\$3'612.288/26.049) está ubicado en el rango del 19%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

Retención:
$$\frac{3'612.288}{3'612.288} - 95 \text{ UVT} \times 19\%$$



26.049

Nota: Es necesario recordar que la UVT utilizada es la del año actual (26.049) tal como se ha expresado en el ejercicio anterior.

Retención: (138,67 UVT - 95 UVT) x 19%

Retención: (43,67 UVT) x 19%

Retención = 8,29 UVT

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Para el caso, el Art. 23 de la ley 1111 de 2006 en el Parágrafo dice:

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

De acuerdo a la anterior norma, para hallar el P.F.R se divide el impuesto, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

P.F.R =
$$\frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{8,29 \text{ UVT}}{138,67 \text{ UVT}}$$

P.F.R = 5.97%

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el primer semestre de 2012 es el 5,97%, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1.996, en los siguientes



términos:

 \dots Una vez acogido el procedimiento N° 2 el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes, así este, por efectos del beneficio de la nueva exención, sea inferior al monto fijado en el primer intervalo de la tabla de retención en la fuente \dots

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante enero de 2012 recibe los siguientes pagos salariales:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salarios	5'200.000
Bonificaciones	1'100.000
OTROS DATOS	
Aporte voluntario al fondo de pensiones (mensual)	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual)	700.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%) (mensual)	315.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	252.000
Deducción: intereses y C.M pagados (mensual)	450.000
Deducción: Salud y educación (mensual)	650.000

Como en el cálculo del P.R.F, debido a los ingresos salariales del año anterior, se tienen las dos opciones: solicitar como deducción lo pagado por intereses y corrección monetaria o lo pagado por salud y educación. Para el contribuyente, en este caso, es más beneficioso tomarse salud y educación, eso sí teniendo en cuenta el límite del 15% del ingreso gravado.

Cálculo: Ingreso laboral gravado (I.L.G.)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos	6'300.000



- Aportes obligatorios 315.000 - Aportes voluntarios (a F. pensiones y AFC) 1'100.000	(1'415.000)
Subtotal	4'885.000
Exención general (25%)	(1'221.250)
Subtotal ingresos gravados	3'663.750
Deducción: Salud y educación (Max \$ 3'663.750 x 15%)	(549.000)
Deducción: aportes obligatorios a salud	(252.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	2'862.750

En este caso la doceava parte del pago anual es \$ 650.000, pero sólo es permitido deducir \$ 549.000 (3'663.750 x 15%), que de todas maneras es mejor opción que deducirse \$450.000 por intereses y corrección monetaria.

Cálculo de retención (R.F)

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable (I.L.G) mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, que es 95 UVT (2'474.655 para el 2012).

 $R.F: I.L.G \times P.F.R$

I.L.G = 2'862.750

P.F.R = 5.97%

 $R.F = 2862.750 \times 597\% = 170.906 \sim 171.000$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje



fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios, que no se calcula por separado como en el procedimiento No. 01

CUANDO EL PAGO SALARIAL CORRESPONDE A VARIOS MESES

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la formula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que corresponda al pago y ese es el valor a retener.

La DIAN, en su Concepto 5227 de Marzo 11/88, lo ha dicho así:

DOCTRINA. Aplicaciones de la retención. "Para efectos de determinar la retención en la fuente, sobre los pagos que se efectúen al trabajador por concepto de una relación laboral legal o reglamentaria, la Ley 75 de 1986, estableció dos procedimientos que fueron objeto de reglamentación a través del Decreto 3750 de 1986.

• • •

Si el pago que se efectúa al trabajador corresponde a varios meses de salario,... con el fin de no violar las normas sobre retención mensual, contenidas en las normas anteriormente citadas, considera el despacho que el monto total del ingreso a pagar, debe dividirse por el número de meses al cual corresponde, obtenido el resultado se busca en la tabla el valor que corresponda frente al intervalo en la respectiva tabla y se multiplica por el número de meses a que corresponda el pago. El producto así obtenido será el valor a retener.

. . . .

(DIAN, Concepto 5227 de Marzo 11/88)

ILUSTRACIÓN PAGOS DE VARIOS MESES

Suponga que en el mes de mayo de 2012 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2012, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago son los siguientes: Calcule la retención en la fuente.



DESCRIPCIÓN PAGOS Y APORTES POR TRES MESES	VALOR
Salarios recibidos por tres meses	22'200.000
Bonificaciones	0
OTROS DATOS	
Aporte voluntario a pensiones (mensual \$'700.000)	2'100.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$ 400.000)	1'200.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	1'110.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	888.000
Deducción: interés y C.M pagados (mensual 800.000)	2'400.000
Deducción: Salud y educación (mensual)	0

Solución

Se hace uso del concepto de la DIAN N° 5227 de marzo 11 de 1988

"Si el pago que se efectúa al trabajador corresponde a varios meses de salario,... con el fin de no violar las normas sobre retención mensual, contenidas en las normas anteriormente citadas, considera el despacho que el monto total del ingreso a pagar debe dividirse por el número de meses al cual corresponde, obtenido el resultado se busca en la tabla el valor que corresponda frente al intervalo en la respectiva tabla y se multiplica por el número de meses a que corresponda el pago. El producto así obtenido será el valor a retener."

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

Ingreso laboral mensual $\frac{22'200.000}{3} = 7'400.000$

Cálculo de la retención en la fuente mensual

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos	7'400.000



- Aportes obligatorios 370.000 - A. voluntarios (a F. pensiones y AFC) 1'100.000	(1'470.000)
Subtotal	5'930.000
Exención general (25%)	(1'482.500)
Subtotal ingresos gravados	4'447.500
Deducción intereses y corrección monetaria	(800.000)
Deducción: aportes obligatorios a salud	(296.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	3'351.500

- El aporte obligatorio es el 4%(16%X25%), más el 1% de solidaridad, o sea el 5% por ser un salario que está entre más de 4 y 16 SMLMV (7.400/566,7=13,06).
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.
- De acuerdo al D.R 3750/86, Art. 7°. El máximo valor a deducir por intereses y corrección monetaria mensualmente, no podrá exceder de 100 UVT, que para el 2012 es \$ 2'605.000, en este caso el valor a deducir es: \$ 800.000.

Para el cálculo de la retención en la fuente se acude a la tabla de rangos.

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS					
BASE EN UVT BASE EN PESOS \$26.049 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN		
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1.171	CARCOLO ARTEMOTOR
>0	95	>0	2´475.000	0%	0
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$ \left(\begin{array}{c} \underline{\text{I.L.G}} - 95 \text{ UVT} \\ \underline{\text{UVT}} \end{array}\right) \times 19\% $
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Retención

I.L.G en UVT =
$$\frac{3'351.500}{26.049}$$
 = 128,66 UVT



Pertenece al rango del 19%

Retención: (128,66 UVT - 95 UVT) x 19%

Retención: (33,66 UVT) x 19% = 6,39 UVT

Retención en pesos = 6,39 UVT x 26.049 = 166.453

Retención en pesos = 166.453 ~166.000

Retención total: Como son tres meses se multiplica por tres

Retención total: $166.000 \times 3 = 498.000

REAJUSTES SALARIALES RETROACTIVOS.

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente de cada mes de donde proviene el retroactivo. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recalculo de la retención, según el caso. La DIAN en sus Conceptos 5227 de Marzo 11/88 y 19120 de Julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

El inciso 6° del Concepto 5227 de Marzo 11/88 establece que:

...

Para el caso de reajustes salariales retroactivos o reajustes salariales... el monto total retroactivo debe dividirse igualmente por el número de meses al cual corresponda, dicho resultado se agrega al ingreso mensual gravable que conforma



la base mensual de retención y se busca en la tabla el porcentaje que corresponda a esta nueva cantidad, el resultado será el valor de la retención correspondiente al pago retroactivo, del cual se descontará la retención efectuada sobre el pago inicial. (DIAN, Concepto 5227 de Marzo 11/88)

La DIN, hoy DIAN en el Concepto 19120 de, julio. 26/84 también se expresa en los siguientes términos:

DOCTRINA. Salarios retroactivos. "El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste" (DIN, Conc. 19120, jul.26/84).

De acuerdo a esos dos conceptos han de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

ILUSTRACIÓN REAJUSTES SALARIALES RETROACTIVOS

Suponga que un trabajador recibe en los meses de Marzo y Abril de 2012 salarios por \$ 6'200.000 y \$ 7'300.000 respectivamente y que además tiene las siguientes deducciones por mes:

CALCULO INICIAL DE LAS DEDUCCIONES	MARZO	ABRIL
Aporte voluntario a pensiones	400.000	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$ 600.000)	600.000	600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	310.000	365.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	248.000	292.000
Deducción: intereses y C.M pagados mensual	500.000	500.000
Deducción: Salud y educación mensual	300.000	300.000

• Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.



En su momento se practicó una retención en la fuente en Marzo de \$111.000 y en Abril de \$178.000.

En el año anterior, es decir 2011, recibió ingresos laborales por \$94'800.000, este valor es inferior a 4.600 UVT (4.600 x 25.132 = \$115'607.000). Según el Art 387 del Estatuto Tributario inciso 3° puede hacer uso de la deducción por intereses y corrección monetaria o de salud y educación, la que más le convenga.

En el mes de Mayo recibe un salario de \$ 8'800.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de \$ 3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende es hacer el cálculo de la retención en la fuente para el mes de Mayo de 2012.

RECÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se recalculen las deducciones que son variables en razón al salario que se está pagando, es el caso de los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás deducciones permanecen constantes a no ser que el asalariado decida variarlas.

En cuanto a los aportes los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de \$ 1'800.000.

Marzo más retroactividad: (6'200.000 + 1'800.000) = 8'000.000

Abril más retroactividad: (7'300.000 + 1'800.000) = 9'100.000

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:



	APORTES PARA PENSIONES							
	TRABAJADORES (SMLMV)							
Año % De 4 ó 16 – 17 17 – 18 18 – 19 19 – 20 Mas cotización Más +0,2 +0,4 +0,6 +0,8 +1								
2003	13.5	14.5	14.7	14.9	15.1	15.3	15.5	
2004	14.5	15.5	15.7	15.9	16.1	16.3	16.5	
2005	15	16	16.2	16.4	16.6	16.8	17	
2006	15.5	16.5	16.7	16.9	17.1	17.3	17.5	
2007	15.5	16.5	16.7	16.9	17.1	17.3	17.5	
2008 y sgtes	16*	17	17.2	17.4	17.6	17.8	18.0	

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003.Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de los aportes a pensiones.

Un salario de \$ 8'000.000, es igual a 14,12 SMLMV (8.000/566,7). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Ahora un salario de \$ 9'100.000, es igual a 16,06 SMLMV (9.100/566,7). Luego es un salario que está entre 16 y 17 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17,2%. El aporte total es el 17,2%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5,2% (16% x 25% más 1% de solidaridad más el incremento de 0,2%) para el empleado.

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:



Mes	SALARIO	TIPO	%	VALOR APORTE
Marzo	8'000.000	Pensiones	5,0%	400.000
Marzo	8'000.000	Salud	4,0%	320.000
Abril	9'100.000	Pensiones	5,2%	473.200
Abril	9'100.000	Salud	4.0%	364.000

En la salud supóngase que el calculado es igual al promedio del año anterior.

Entonces la tabla de las deducciones para el recalculo queda como sigue:

RECALCULO DE LAS DEDUCCIONES	MARZO	ABRIL
Salario base	8'000.000	9'100.000
Aporte voluntario a pensiones	400.000	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$ 600.000)	600.000	600.000
Aporte obligatorios en Pensiones (5% y 5,2%)	400.000	473.200
Aporte obligatorio a salud (4%)	320.000	364.000
Deducción: intereses y C.M pagados mensual	500.000	500.000
Deducción: Salud y educación mensual	300.000	300.000

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES DE MAYO

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2012 hay que calcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

SALARIO Y CALCULO DEDUCCIONES DE MAYO	VALOR
Salarios recibidos	8'800.000
Bonificaciones	0
OTROS DATOS	
Aporte voluntario a pensiones	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC	600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5,2%) *	457.600
Aporte obligatorio a salud (4%)*	352.000



Deducción: intereses y C.M pagados	500.000
Deducción: Salud y educación (mensual)	300.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del DR. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud se trabaja para este año con el 4%.

PROCEDIMIENTO

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de Marzo y Abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es \$1'800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, se calcula inicialmente la retención de Marzo y Abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

SOLUCIÓN

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de Marzo y Abril 2012, hacer los recálculos y calcular la retención de Mayo.

CÁLCULO DEL INGRESO LABORAL GRAVABLE

	MARZO		ABRIL		
CONCEPTO	INICIAL	RECALCULO	INICIAL	RECALCULO	MAYO
Salario	6'200.000	8'000.000	7'300.000	9'100.000	8'800.000
-A. Voluntarios y Obligatorios	1'310.000	1'400.000	1'365.000	1'473.200	1'457.600
Subtotal	4'890.000	6'600.000	5'935.000	7'626.800	7'342.400



-Exención general (25%)	1'222.500	1'650.000	1'483.750	1'906.700	1'835.600
Subtotal Ingresos gravados	3'667.500	4'950.000	4'451.250	5'720.100	5'506.800
-Interés y corrección M.	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000
-A. Obligatorio. Salud (4%)	248.000	320.000	292.000	364.000	352.000
Ingreso laboral gravable I.L.G	2'919.500	4'130.000	3'659.250	4'856.100	4'654.800

PROCEDIMIENTO: CÁLCULO Y RECÁLCULO DE LA RETENCIÓN

A continuación se hace el cálculo y el recálculo de las retenciones en la fuente de Marzo y Abril y finalmente se calcula la retención de Mayo. El procedimiento es muy sencillo, la formula basada en rangos, no se desarrolla en forma horizontal sino vertical y al final de la columna se obtiene la retención respectiva y el recálculo de Marzo y Abril.

La diferencia entre el recálculo y el cálculo de la retención cada mes se adiciona al cálculo de Mayo, y ese es el valor que debe pagar.

Siempre tenga en cuenta que se hace uso de la siguiente tabla de rangos:

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS						
BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN	
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		Chiledia, Killington	
>0	95	>0	2´475.000	0%	0	
>95	150	2'475.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$	
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$	
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$	



También es necesario tener presente que el ingreso laboral gravable (I.L.G) convertido en UVT, se ubica la fórmula que se va a utilizar.

En la tabla siguiente se utiliza la fórmula de la tabla de rangos pero en forma horizontal sino vertical:

CONCEPTO		MARZO		ABRIL		
		INICIAL	RECALCULO	INICIAL	RECALCULO	MAYO
01	Ingreso laboral gravable	2'919.500	4'130.000	3'659.250	4'856.100	4'654.800
02	ILG/UVT (26.049)	112,07 UVT	158,54 UVT	140,47 UVT	186,42 UVT	178,69 UVT
03	Rango de la tabla en UVT	95 - 150	150-360	95 - 150	150 - 360	150 - 360
04	Menos Rango Anterior.	95 UVT	150 UVT	95 UVT	150 UVT	150 UVT
05	Base para tarifa (2)- (4)	17,07 UVT	8,54 UVT	45,47 UVT	36,42 UVT	28,69 UVT
06	Tarifa aplicable	19%	28%	19%	28%	28%
07	Retención UVT (5) x (6)	3,24 UVT	2,39 UVT	8,63 UVT	10,19 UVT	8,03 UVT
08	+Retención rango anterior	0	10 UVT	0	10 UVT	10 UVT
09	P Retención UVT (7) + (8) 3,24 UVT		12.39 UVT	8,63 UVT	20,19 UVT	18,03 UVT
10	Retención en \$ (9) x 26.049 84.398		322.747,11	224.802,87	525.929,31	469.663,47
11	Aproximación	84.000	323.000	225.000	526.000	470.000
12*	Diferencia		239.000		301.000	0
13	Valores a pagar marzo		(A) 239.000		(B) 301.000	(C) 470.000
	Total a pagar Marzo A + B +				1.010.000	

^{*} La Fila 12 se halla restando del recalculo de la retención el cálculo inicial. Es decir, por Marzo la retención recalculada es de \$323.000 y el cálculo inicial es de \$84.000, lo que quiere decir que es necesario ajustar \$ 239.000 (\$323.000 menos \$84.000). De la misma manera se halla el ajuste del mes de Abril que es de \$ 301.000 (\$526.000 menos \$225.000)

En Mayo ha de pagarse lo correspondiente a ese mes que son \$470.000 y la diferencia entre el recalculo y lo pagado inicialmente en cada mes o sea \$239.000 y \$301.000. Es decir que en Mayo se pagan \$1.010.000 (\$239.000 + 301.000 + 470.000).



SALARIO INTEGRAL

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley tributaria define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada en nuestro medio.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

Art. 132 Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/90, art. 18.

- 1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o adestajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbítrales.
- 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (5'667.000 para el 2012), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)*
- 3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)
- 4. El trabajador que desee acogerse a ésta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.



.

• Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la ley 223 de 1995

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional sobretodo por su calidad de exento. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interprétase con autoridad el Art.18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes paraiscales es el 70%.

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma "disminuido en un 30% ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3-

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía". Según esta interpretación el factor prestacional en un salario integral de \$6'000.000 es de 1'800.000 (6'000.000 x 30%).



En segundo lugar están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo factor prestacional, en ésta medida el cálculo del factor prestacional es: (6'000.000/1.3) x 30% = 1'384.615, que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente concepto.

La DIAN en su concepto de 15454 Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

DOCTRINA. El factor prestacional del salario integral no forma parte del límite de los 15 SMLMV para efecto de la disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía" (resalto).

De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.

En consecuencia si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos (\$6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de \$4.615.385 y su factor prestacional será de (\$4.615.385 x 30%) = \$1.384.615 que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.

En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario". (DIAN, 15454 mar.26/2003)

Por su parte el concepto de la DIAN N° 39645 de Julio 9/03, recoge y expresa las características fundamentales del salario integral:

DOCTRINA. Pagos laborales que no constituyen salario. "El salario integral, además de retribuir el trabajo ordinario, compensa el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como lo correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, las primas legales y extralegales, las cesantías y sus



intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

De tal manera que si la sumatoria de los pagos de carácter salarial no supera los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT), los pagos que efectué el empleador en los términos del artículo 387-1 del estatuto tributario estarán sometidos a retención en la fuente en cabeza del tercero beneficiario del pago. En caso contrario formarán parte de la base de retención en la fuente por concepto de salarios en cabeza del trabajador.

Tratándose de prestaciones sociales en el salario integral, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía" (resalto).

Como las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo no son salario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de este código, pues no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, sino que cubren los riesgos o necesidades de ellos, consideramos que los valores cancelados por estos conceptos no deben ser tenidos en cuenta para establecer el monto de los 15 salarios mínimos a que nos hemos referido (310 UVT).

Lo anterior no implica que no estén sometidos a retención en la fuente, pues todos los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaría están sometidos a retención en la fuente salvo los que estén expresamente exceptuados por el artículo 206 del estatuto tributario" (DIAN, Conc. 39645, jul. 9/2003)

<u>Ilustración salario integral</u>

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Salario integral	12'000.000	
Factor prestacional <u>12'000.000</u> x 30% 1.30	(2'769.230)	
Subtotal base del cálculo (12'000.000) de retención 1.30	9'230.770	
Aporte obligatorio (8'400.000 x 5%) 420.000* Aporte voluntario 2'300.000		
Total aportes (máximo 30% de 12'000.000)	(2'720.000)	



Subtotal	6'510.770
Renta exenta (25% de 6'510.770)**	(1'627.693)
Total ingresos gravados	4'883.077
- Deducción interés y corrección monetaria	(1'500.000)
- Deducción aporte obligatorio en salud (8'400.000 x 4%)	(336.000)
Base retención – I.L.G	3'047.077

• Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

* Calculo del aporte obligatorio de pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, en este caso:

Base de aportes (BA) = Salario integral - factor prestacional

$$BA = 12'000.00 - 3'600.000 = 8'400.000$$

Conversión del salario recibido en SMLMV

Este valor se lleva a la tabla del DR. 4982 de 2007, donde es un salario superior a 4 y menor de 16 SMMLV, es decir el aporte es el 5%:

Aporte: 16.0% + 1% = 5%



4

** Máxima renta exenta: 240 UVT = 6'252.000 (240 X 26.049) (Art. 206 E.T. Num.10)

Calculo de la retención en la fuente

I.L.G en UVT =
$$3\underline{'047.077} = 116,97 \text{ UVT}$$

26.049

Este valor en UVT tiene una tarifa marginal del 19%

Retención =
$$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

Retención = $(116,97 - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$

Retención = $21,97 \times 19\% = 4,17 \text{ UVT}$

Retención = $4,17 \times 26.049$

Retención = 108.760~ 109.000

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales

En primer término lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral

El decreto reglamentario 400 de 1987 estableció el procedimiento para la



retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

D.R 400/87

Art. 9° - La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención* que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, así:

Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (240 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cual se aplica en este momento, puesto que la ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que "y deroga las normas que le sean contrarias, en especial..."

LA APLICABILIDAD DE LA NORMA

Es indudable que en cuestión de indemnizaciones, por jerarquía y posterioridad, se aplica el Art. 401-3 y no el DR.400/87. En cuanto a las bonificaciones por retiro voluntario, de acuerdo al Concepto de la DIAN N° 35188, jun. 19/2003, se sigue aplicando el Dr. 400/87.



Ahora, si se hace una lectura atenta del Art. 401-3 del Estatuto Tributario la pregunta que cabe es ¿Cuál es la retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria de trabajadores que devenguen salarios inferiores o iguales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales? La manifestación de la norma no es clara en cuanto si se les practica o no retención en la fuente.

Sin embargo, aún bajo la precisión que se ha hecho, y de acuerdo al concepto 15071 de marzo de 2003 de la DIAN, las indemnizaciones laborales para trabajadores que devenguen 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o menos, no están sometidas a retención en la fuente. Esto no quiere decir que sean exentas del impuesto de renta y por lo tanto se deben presentar en la declaración de renta como ingresos gravados.

El concepto de la DIAN 15071 de Marzo 25 de 2003 sobre el tema mencionado se expresa así:

. . . .

El artículo 401-3 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002 establece:

• • • •

De tal manera que si los beneficiarios de las indemnizaciones, son trabajadores que devengan 10 salarios mínimos legales mensuales o menos no estarán sometidos a retención en la fuente, sin embargo el hecho de que estén exoneradas de retención en la fuente no implica que sean exentas, pues para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios deben denunciarlos como ingresos gravables en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario. Para los no obligados a presentar declaración de renta su impuesto es igual a la suma de las retenciones efectuadas por todo concepto en el respectivo año gravable según lo ordena el artículo 6 del Estatuto Tributario, cuando los ingresos deben estar sometidos a retención.

No sucede lo mismo con las indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades Públicas nacionales, departamentales o municipales, las cuales no están sometidas a retención en la fuente por cuanto son exentas del impuesto sobre la renta por expreso mandato del artículo 27 de la Ley 488 de 1988.



Base para establecer los diez salarios mínimos

Los diez salarios mínimos mensuales vigentes que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

DOCTRINA. Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales. "Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.

. . .

Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, "la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales". (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).

El límite de la exención en las indemnizaciones

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada mensualmente al 240 UVT (6'252.000 base 2012), pero el limitante no se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa el siguiente concepto de la DIAN:

. . . .

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable



la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.

. . . .

(DIAN, Concepto 7261 del 11 de Febrero/05)

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes o menos no están sometidas a retención en la fuente, pero si son gravadas en el impuesto a la renta y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficia como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Además también es claro que el manejo anterior, es decir la no aplicación de la retención en la fuente, no procede en las bonificaciones por retiro definitivo. En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, como se verá a continuación.

<u>Ilustración</u>

Suponga que se va a pagar una indemnización de \$60'000.000 a un empleado que devenga diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes o menos.

Solución: En este caso y de acuerdo al Art. 401-3 del Estatuto Tributario no se genera retención en la fuente.

Ahora si el empleado que recibe la indemnización devenga más de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

Parte exenta: 15'000.000 = 60'000.000 x 25%

Parte gravada: 45'000.000 = 60'000.000 - 15'000.000

En el caso de las indemnizaciones no procede el límite de las 240 UVT



(6'252.000 base 2012), como se expresa en el concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya trascrito. Retención en la fuente 45'000.000 x 20% Retención en la fuente: 9'000.000

<u>Valor absoluto expresado en UVT para indemnizaciones</u> laborales.

El Art. 2° del decreto reglamentario 379 de 2007 establece en UVT el valor de los salarios a tener en cuenta para practicar la retención en la fuente en las indemnizaciones laborales.

D.R 379/2007.

Art 2°. Valor absoluto reexpresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del estatuto tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuestos sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) unidades de valor tributario, UVT, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 488 de 1998.

El anterior concepto ha dicho "sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 27 de la ley 488 de 1998". La mencionada norma dice:

L 488/98

Art 27. Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

El daño emergente en las indemnizaciones laborales

De esta situación se ocupa la DIAN en su concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:

DOCTRINA. Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales. "Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos



correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

• • •

La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).

La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados

La DIAN en su concepto 60600 de de julio 30 de 1996 ha expresado la forma como se debe aplicar la retención en fuente en las indemnizaciones por despido injustificado.

DOCTRINA. Retención en la fuente por indemnización por despido injustificado del trabajador. "En consecuencia, como las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, deben ser afectadas por el descuento del 30% (hoy 25%) considerado por el legislador como no gravable.

Para calcular el ingreso mensual promedio, que trata el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, deben incluirse solamente los pagos gravables, por tanto el 30% (hoy 25%) considerado como exento en el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario, no debe incluirse en la sumatoria para el cálculo del ingreso mensual promedio, que deba llevarse a la tabla de retención para determinar el porcentaje a aplicar al valor de la indemnización.

Por la misma razón, al valor de la indemnización se le debe descontar el 30% (hoy 25%) y la diferencia será la base a la cual se le aplica el porcentaje de retención calculado previamente, de acuerdo al procedimiento señalado en los literales a) y b) del artículo 9° del Decreto 400 de 1987". (DIAN, Conc. 60600, jul. 30/96.)

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido.



"El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habérsele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).

RETENCIÓN EN LA FUENTE EN BONIFICACIONES POR RETIRO DEFINITIVO.

La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3 del estatuto tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento que se había establecido en el DR. 400/87 Art. 9°. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite fijado en la ley.

Así lo expresan los conceptos de la DIAN. 7261de Feb. 11/2005 y 35188 de junio 19 de 2003.

En el concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador. "Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador



durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener" (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario. DOCTRINA. En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas. "Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.

. . .

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.

. . .

En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)" (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005)

<u>Ilustración bonificación por retiro definitivo</u>

Un asalariado recibe en el mes de Marzo de 2012 una bonificación de \$100'000.000 por retiro definitivo.



En los doce (12) meses anteriores había recibido por conceptos de salarios los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Salario	86'000.000
Primas de servicios	7'200.000
Vacaciones	2'700.000
Cesantías e intereses a las cesantías	7'200.000
Bonificaciones N.C.S	5'400.000
Aguinaldo	3'600.000
Total	112'100.000

Además presenta los siguientes aportes y deducciones en el año.

CALCULO DE APORTES Y DEDUCCIONES ANUALES	VALOR
Aporte voluntario a pensiones	4'500.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$ 600.000)	3'600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	4'435.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	3'548.000
Deducción: intereses y C.M pagados	6'000.000
Deducción: Salud y educación mensual	0

Calcule la retención en la fuente por indemnización

Solución

CALCULO DEL INGRESO MENSUAL PROMEDIO

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total ingresos salariales	112'100.000
- Cesantías e intereses a las cesantías	(7'200.000)
Subtotal	104'900.000



- Aportes obligatorios y voluntarios	(12'535.000)
Subtotal antes de exención general	92'365.000
- Exención general (25%)	(23'091.000)
Subtotal antes de deducciones	69'274.000
- Deducción: Intereses y corrección monetaria	(6'000.000)
- Deducción: Pagos obligatorios a salud	(3'548.000)
Total pagos gravables	59'726.000

• Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo

BASE PARA ESTABLECER PORCENTAJE DE RETENCIÓN (PRF)

Para la ilustración propuesta se tiene que el Ingreso mensual promedio (IMP):

IMP =
$$59^{\circ}726.000 = 4^{\circ}977.000$$

En este caso se convierte en el IMP en ILG para efectos del cálculo

FORMULA PARA LOS CÁLCULOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS						
BASE EN UVT \$26.049		BASE EN PESOS 2012		T.M	CÁLCULO/ RETENCIÓN	
DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1.111	CALCULO, KETENCION	
>0	95	>0	2´475.000	0%		
>95	150	2'907.001	3'907.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$	
>150	360	3'907.001	9'378.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$	
>360	En adelante	9'378.001	En adelante	33%	$\left(\underbrace{\text{I.L.G}}_{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$	

<u>CÁLCULO DEL PRF A APLICAR</u>



I.L.G en UVT =
$$\frac{4'977.000}{26.049}$$
 = 191,06 UVT

En este caso se aplica la fórmula de la tarifa del 28%

Retención del I.L.G =
$$\left(\frac{4'977.000}{26.049} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retención I.L.G = (191,06 UVT – 150 UVT) x 28% + 10 UVT Retención IMP = 21,49 UVT

Tal y conforme lo establece la Ley 1111/06 en el parágrafo del Artículo 23, para hallar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el método dos, se divide la retención hallada en U.V.T, por el ingreso mensual promedio también en U.V.T. Analógicamente se aplica esa norma en este procedimiento.

Para el cálculo del porcentaje a aplicar, se divide la retención aplicable al I.L.G (en UVT) por el mismo I.L.G (en UVT)

CÁLCULO RETENCIÓN DE BONIFICACIÓN RETIRO DEFINITIVO

Parte exenta: 25'000.000 = 100'000.000 x 25%

Ha quedado claro que en las bonificaciones por retiro voluntario no se aplica el limitante de los 240 UVT (6'252.000 base 2012) establecidos en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, por lo tanto en este caso la exención del 25% equivalente a \$ 25'000.000 es procedente.



Parte gravada: 75'000.000 = 100'000.000 - 25'000.000

Retención en la fuente: 75'000.000 x 11,83%

Retención en la fuente: 8'873.000

NOTAS IMPORTANTES

A continuación se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

1. Diferencia entre salarios y honorarios en retención en la fuente

La retención en salarios difiere de la retención en honorarios por las características propias de los pagos que son salarios. Es importante tener en cuenta la diferenciación pues a veces se confunden los conceptos sobre todo cuando los honorarios son evidentemente salarios. La DIAN ha dejado muy claro la diferenciación en el siguiente concepto:

DOCTRINA. La retención por salarios difiere de la de honorarios. "4. Ahora, siendo el "salario" la contraprestación económica que recibe el trabajador o servidor público, por la labor cumplida bajo la continuada dependencia patronal, no puede perder su naturaleza, porque la vinculación se dé de manera transitoria o permanente, por encargo, en interinidad o en propiedad

A este respecto, preciso es aclarar que sólo una interpretación errónea de la legislación pertinente puede explicar la confusión que envuelve a un agente retenedor para apartarse del régimen especial de retenciones en la fuente establecido para los "asalariados", y aplicar la correspondiente a los pagos efectuados por concepto de "honorarios".

En efecto, la doctrina de este despacho tiene claramente establecida la distinción en los conceptos de "salario" y "honorario". Este se da en el pago de una suma fija y



preestablecida por la prestación personal de una labor en donde el factor intelectual es el determinante, pero ejecutada sin ningún vínculo de dependencia.

El "salario" es también una remuneración percibida como contraprestación económica o retribución a la ejecución personal de una tarea, pero con la diferencia de que ésta se realiza bajo la dependencia y dirección de un empleador o patrono" (DIN, Conc. 4140, feb. 29/88).

2. Retención en caso de unidad de empresa

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de sociedades se ha expresado en la circular externa 30 de noviembre 26 de 1997.

L. 222/95

Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Supersociedades, Circ. Externa 30, Nov. 26/97

DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. "No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia...

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6° del DR. 3750/86, que dice:



Art. 6°. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

3. Pagos indirectos

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, por Servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes Parafiscales en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud, educación y alimentación, así lo establece el D.R 3750/86 Art. 5, que dice:

Art. 5°. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el instituto de Seguros Sociales*, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.

Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación**, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

. . .

Se ha considerado que el Art. 15 de la Ley 788 de 2002, incluido en Estatuto Tributario como el Art. 87-1, ha derogado tácitamente el Art. 5 del DR. 3750 de 1986 en lo concerniente a los pagos indirectos al trabajador no sometidos a retención en la fuente.



ART. 87-1. Adicionado. L. 788/2002, art. 15. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del estatuto tributario.

4. Reembolso de gastos

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse la retención en las fuentes respectivas pero a nombre de la empresa.

Además si como dice los conceptos siguientes las retenciones deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

Los conceptos DIAN 19952 Julio 30/87 y 39972 de Mayo 14/96 lo expresan de la siguiente manera:

DOCTRINA. Reembolso de gastos. "Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.

Por lo tanto debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma" (DIN, Conc. 19952, jul.30/87).

DOCTRINA. Reembolso de gastos de viaje. "Si el trabajador efectúa gastos fuera de su sede habitual de trabajo, y solicita el reembolso de dichos gastos a la empresa demostrando la veracidad de dichos pagos mediante entrega de las facturas y demás pruebas documentales que sustente el reembolso, no habrá lugar a practicar retención en la fuente por el reembolso que hace la empresa al



trabajador, ya que dichos pagos son considerados como gastos propios de la entidad. En este evento el trabajador aplicará la retención contemplada en el artículo 5º del Decreto 1512 de 1985 por los pagos que efectúe a nombre de la empresa a la tarifa del 3% (hoy 3.5%) tal como lo dispone el artículo 4º del Decreto 408 de 1995.

Ahora bien, si dichos pagos no corresponden a reembolso de gastos o no son demostrados en la norma indicada anteriormente, harán parte de la base gravable para efectos de la retención que se le efectuará al trabajador, en razón a que dichos pagos la ley los considera viáticos y como tal constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Sustantivo del trabajo" (DIAN, Conc. 39972, mayo 14/96)

5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87Art. 10°

Art. 10. No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

6. Los medios de transporte del trabajador

- Si al trabajador se le contrata con su vehículo o se le paga el arriendo de su habitación en razón a su vinculación laboral. En estos dos casos, el pago está sometido a retención en la fuente por salarios, así lo ha establecido la DIAN, en su concepto 30392 de mayo 30/2003)



DOCTRINA. Si al trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, constituye ingreso laboral. "Así por ejemplo, si el trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, independientemente de que se le denomine auxilio de transporte o de cualquier otra manera, constituye un pago laboral indirecto por originarse en la relación laboral. En consecuencia debe sumarse a los demás ingresos laborales gravables para conformar la base de retención por salarios.

De la misma manera, el pago de arrendamiento que se realice para suministrarle habitación al trabajador en razón de su vinculación laboral con la empresa, está sometido a retención en la fuente por pagos laborales.

Diferente de lo anterior es cuando la empresa requiere del vehículo para sus actividades propias y para el efecto suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador, independientemente de la vinculación laboral que éste tenga con la empresa: en este evento se configura el arrendamiento de bienes muebles, generando para el trabajador arrendador retención en la fuente a la tarifa del 2% (sic) por este concepto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Reglamentario 2026 de 1983" (DIAN, Conc. 30392, mayo 30/2003)

- Cuando la empresa requiere el vehículo del trabajador para sus actividades propias, en ese caso se suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador y con base en ese concepto se hace la retención. La DIAN, en el Concepto 18381 Julio 30/90, expresa su posición frente a este caso

DOCTRINA. Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador. "1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador" (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).

- En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De



esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8°

ART. 8°. Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

7. Funcionarios del Estado

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

DOCTRINA. Retención a funcionarios del estado. "1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento 2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectué el cálculo, es decir por ejemplo si se efectúo en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.

2. "cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año".

Podemos afirmar que se trata aquí de la "unidad de patrono" (el estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta".

3. Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el



monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: "Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos..."

4... el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente.(DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)

8. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios

-La retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales se efectúa en el momento del respectivo pago (No de la causación). La norma claramente lo ha expresado de esta manera:

D.R. 88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

A sí mismo la DIAN, en sus Concepto 11603 Mayo 7/87 y 10662 de abril 27/87, ha planteado cual es la oportunidad para practicar la retención en la fuente en el concepto de salarios, que incluye obviamente primas de servicios y vacaciones:

DOCTRINA. Momento de la retención sobre ingresos laborales. "Para efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy DR. 88/88, Art. 32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados.

De lo anterior podemos concluir que la retención en la fuente sobre las cesantías y sus intereses debe efectuarse solamente en el momento de su pago efectivo, siguiendo para ello el procedimiento señalado en el artículo 4º del Decreto 400 de 1987, no se gravarán las cesantías y sus intereses, causados a 31 de diciembre de 1985" (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)



DOCTRINA. Retención sobre primas y vacaciones. "Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago.

Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1º de enero de 1987, así se hubieran causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultaneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso" (DIN, Conc. 10662, abr.27/87).

9. Procedimiento elegido

- Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable
- Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 Marzo 6/87.

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. "Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2º pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguírsele aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

. . .

" (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

10. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT

Una vez elegido el método dos (2), o sea del "porcentaje semestral", se



aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

. . .

Ahora bien si se les eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)" (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

11. El pago de sueldos por reintegro

El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. De esta manera queda expresado en el concepto de la DIAN 15514, Junio 15/87, que se trascribe a continuación.

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. "El honorable concejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de éste presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habérsele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados"

(DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).

En este caso procede entonces la aplicación del Art. 401-3 del Estatuto Tributario

12. Préstamo otorgado a varias personas



El préstamo para adquisición de vivienda otorgado a varias personas se aplicará proporcionalmente a cada uno de ellos.

Si el préstamo se otorga a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada por uno de ellos en su totalidad siempre y cuando el otro cónyuge manifieste no haberla solicitado. Así lo establece la siguiente norma.

D.R 3750/86

"Art. 8°. La deducción prevista en el artículo anterior en el caso de que el crédito haya sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos, siempre y cuando manifieste en su solicitud que el otro cónyuge no la ha solicitado. En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción sólo podrá ser solicitada ante uno de ellos".





"Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de este documento para fines comerciales. Si su deseo es reproducirlo con otros fines, debe citar la fuente"